

UNIVERSIDAD DE CUENCA



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO

**“ANÁLISIS DE LAS FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DE LOS
PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS, EN RELACIÓN CON
ADOLESCENTES INFRACTORES EN EL ECUADOR”**

Monografía previa a la obtención del Título de
Abogada de los Tribunales de Justicia de la
República del Ecuador y Licenciada en
Ciencias Políticas y Sociales.

AUTORA:

STEPHANIE ALEXANDRA AMAYA PARDO.

C.I.0103977179

DIRECTOR:

DRA. NANCY SUSANA CÁRDENAS YÁNEZ.

C.I.1709525826

CUENCA – ECUADOR

2016



RESUMEN

El presente tema de investigación, se centra en analizar las formas anticipadas para la terminación de procesos en todo lo referente a adolescentes infractores, sin embargo, previo a ello, he desarrollado concepciones generales sobre los mismos, su reseña histórica y un análisis de las legislaciones de Brasil, Colombia y Chile; así mismo tomando en consideración que el adolescente es sumamente protegido a nivel internacional, he analizado los Tratados Internacionales de los que el Ecuador es suscriptor.

Considerando que el juzgamiento de los Adolescentes Infractores tiene cierto carácter especial, que le diferencia del juzgamiento de los adultos, en el Capítulo I también se ha abordado todo lo referente al proceso penal en relación directa a los adolescentes infractores y sus garantías, así como también he desarrollado cada una de las Etapas Procesales para el Juzgamiento de los mismos.

Así mismo he realizado un análisis de cada una de las medidas socioeducativas que puedan aplicarse a un adolescente infractor una vez que se ha determinado su responsabilidad en el cometimiento de una infracción, considerándolas como una forma de reeducar al adolescente teniendo como fin su desarrollo.

PALABRAS CLAVES

Adolescente Infractor, Niñez, Código Orgánico Integral Penal, Código de la Niñez y Adolescencia, Menor, Juzgador, Ley, Delito, Niño, Niña, Sanción, Pena, Constitución, Responsabilidad.



ABSTRACT

This research topic focuses on analyzing the early forms for completion of processes in all matters concerning juvenile offenders, however, prior to this, I have developed general conceptions about themselves, their historical review and analysis of laws Brazil, Colombia and Chile; Also taking into consideration that the adolescent is highly protected internationally, I have analyzed the international treaties of which Ecuador is a signatory.

Whereas the prosecution of juvenile offenders have some special character that differentiates the trial of adults, in Chapter I also have addressed all matters relating to criminal proceedings in direct relation to juvenile offenders and their guarantees, as well as I developed each of the procedural stages for judging them.

Also I have made an analysis of each of the socio-educational measures that can be applied to a young offenders once determined their responsibility in the commission of an offense, considering as a way to re-educate the teenager having as its goal the development.

KEYWORDS

Adolescent Offenders, Childhood, Comprehensive Organic Code of Criminal Procedure, Code of Childhood and Adolescence, Minor, Judicial, Law, Crime, Child, Girl, Penalty, Penalty, Constitution Responsibility.



ÍNDICE

RESUMEN.....	2
ABSTRACT	3
ÍNDICE	4
CLÁUSULA DE DERECHOS DE AUTOR.....	6
CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	7
DEDICATORIA	8
AGRADECIMIENTO	9
INTRODUCCIÓN.....	10
1.- CAPITULO: GENERALIDADES.....	12
1.1 Reseña Histórica.....	12
1.2 Legislación Comparada.....	14
1.2.1.- Brasil.....	14
1.2.3.- Colombia.....	20
1.2.4.- Chile	24
1.2.5 Tratados Internacionales del que Ecuador es suscriptor en materia de Adolescentes Infractores.....	33
1.3 El proceso penal en relación directa a los adolescentes infractores en el Ecuador.....	40
1.4 Etapas del juzgamiento para adolescentes infractores.....	43
CAPITULO II:.....	56
FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS.....	56
2.1 Análisis de las formas anticipadas de terminación de los procesos y procedimientos alternativos.....	56
2.1.1.- La Conciliación	56
2.1.1.1.-La conciliación promovida por el juez.....	57
2.1.1.2.- La conciliación promovida por el fiscal.....	57
2.1.2.- Mediación Penal.....	58



2.1.3.- Suspensión del proceso a prueba.....	60
2.1.4.- La Remisión.....	61
2.1.4.1.- Remisión con autorización Judicial.....	62
2.1.4.2.- Remisión Fiscal.....	62
CAPITULO III.....	63
ANALISIS ENTRE EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CNA) Y EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL (COIP) EN RELACION A LAS MEDIDAS SOCIOEDUCTIVAS DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES.....	63
3.1.- Medidas socioeducativas.....	63
3.2.- Tipos de medidas socioeducativas.....	65
3.3.- Código de la Niñez y Adolescencia y las reformas que se dieron en relación a las formas anticipadas de terminación de los procesos y procedimientos alternativos, en relación con adolescentes infractores en el Ecuador con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal: Comparación.....	68
CONCLUSIONES.....	73
RECOMENDACIONES.....	75
BIBLIOGRAFIA.....	77



CLÁUSULA DE DERECHOS DE AUTOR



Universidad de Cuenca
Clausula de derechos de autor

STEPHANIE ALEXANDRA AMAYA PARDO, autora de la Monografía “ANÁLISIS DE LAS FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS, EN RELACIÓN CON ADOLESCENTES INFRACTORES EN EL ECUADOR”, reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autora.

Cuenca, Julio de 2016

STEPHANIE ALEXANDRA AMAYA PARDO

C.I: 0103977179



CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL



Universidad de Cuenca
Clausula de propiedad intelectual

STEPHANIE ALEXANDRA AMAYA PARDO, autora de la Monografía “ANÁLISIS DE LAS FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS, EN RELACIÓN CON ADOLESCENTES INFRACTORES EN EL ECUADOR”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, Julio de 2016

STEPHANIE ALEXANDRA AMAYA PARDO

C.I: 0103977179



DEDICATORIA

A mi padre José Vicente, por estar siempre y en cada momento a mi lado, por ser mí apoyo, mi consejero y mi fortaleza a lo largo de mi carrera, por no dejarme caer ni darme por vencida, por ser mí ejemplo a seguir y ser mi soporte en cada etapa de mi vida.

A mi madre Carmita del Rocío por ser mi amiga, compañera, confidente y sobre todo enseñarme que todo en la vida vale la pena, más aún cuando se realiza con esfuerzo, constancia y dedicación.

A mis abuelitos que con su amor, cariño y paciencia me han enseñado que cada meta cumplida es la mejor satisfacción que podremos sentir como personas, y es una lección de vida que nunca se olvidará.

A ustedes les debo lo que soy hoy en día, sin su apoyo, su esfuerzo y el constante preguntar del día a día, jamás hubiera sido posible cumplir con esta meta.

Mis esfuerzos y dedicación son para Ustedes



AGRADECIMIENTO

A Dios, porque sin Él nada fuera posible, Por enseñarme que el amor más puro es aquel que proviene de Él, Y gracias a Él cumplo con una meta y una etapa de mi vida.

A mí estimada Directora, Doctora Susana Cárdenas Yáñez, por su paciencia, su tiempo, su dedicación y sus sabios consejos, que fueron de gran ayuda para culminar con este proyecto.

A mi querida Universidad, en especial a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, que a lo largo de mi carrera me permitió formarme académicamente de la mejor manera.

A mis profesores, por ser mis guías, mis mentores, y por enseñarme el verdadero sentido del derecho y la justicia.

A mis amigas por su apoyo incondicional, su ayuda y su paciencia, porque la lucha no ha sido en vano.

A Ustedes mi infinita gratitud



INTRODUCCIÓN

Con el interés de proteger la convivencia social, surgió la necesidad del legislador de crear normas penales que regulen la conducta de las personas; sin embargo no se puede alejar la idea de que los adolescentes también pueden cometer infracciones tipificadas como delitos, por ello, con el interés de desarrollar procedimientos diferentes para el juzgamiento de los denominados “adolescentes infractores”, tenemos que el Código de la Niñez y Adolescencia, en su parte adjetiva regula el procedimiento al cual deberá ser sometido un adolescente que comete una infracción, considerando que las sanciones no son iguales en comparación con las aplicables a una persona adulta; toda vez que en el juzgamiento de los adolescentes infractores tenemos medidas que lo que buscan es proteger y lograr un desarrollo pleno del adolescente, que por su edad y su corta experiencia en la vida, aún necesitan que les ayuden a apreciar lo mejor para su destino.

Este trabajo, se centra en el adolescente, sobre todo en el adolescente infractor, y cuáles son las formas anticipadas de dar por terminado un proceso, así como también el conocer las medidas socioeducativas aplicables a los mismos. Por ello, para el desarrollo de esta investigación, he tomado en consideración y he realizado un análisis respecto del adolescente y su tratamiento en distintas legislaciones.

A nivel internacional, el adolescente es considerado como un sujeto, cuyo juzgamiento se lleva a cabo con un tratamiento especial, y nuestra legislación no hace la excepción, pero dicho trato especial debe ser considerado desde el punto de vista de la protección misma que se genera al tratarse de un adolescente, pero no por ello debe entenderse como una evasión de responsabilidad por parte del adolescente infractor, sino más bien debe considerarse que las formas anticipadas crean una especie de tutela sobre los fines mismos del proceso penal en materia de adolescentes infractores.

Sin embargo, considero de gran importancia resaltar, que no por el hecho de tratarse de personas en crecimiento deben perder la condición de responsable



frente a una infracción, por el contrario al ser sujetos de protección especial cuentan con algunos derechos extra a diferencia de los adultos a lo largo del proceso para su juzgamiento.

Además considero que, para que la medida socioeducativa a imponerse cumpla con la finalidad de proteger y garantizar la educación e integración familiar del adolescente infractor, es necesario que existan centros especializados, es decir, centros debidamente equipados y que cuenten con la infraestructura y el personal capacitado y necesario que puedan ayudar al adolescente a lo largo de su internamiento, pues lo que se pretende evitar es que el adolescente continúe cometiendo faltas o infracciones que a lo largo le lleven a destruir su vida.



1.- CAPITULO: GENERALIDADES.

1.1 Reseña Histórica.

Dentro de los procesos de juzgamiento a los adolescentes infractores hay que destacar que en el Ecuador a partir del 3 de enero del 2003, se expide el Código de la Niñez y Adolescencia acogiendo la doctrina de protección integral de los niños y adolescentes, enfatizando sus derechos y concibiendo que los mismos tienen responsabilidad frente a la familia, la sociedad y el Estado, más aun se los considera sujetos y titulares de derechos, en esta virtud el Código de la Niñez y Adolescencia pasa a ser un conjunto de normas de carácter integral y de protección, dejando atrás y de lado la doctrina de la situación irregular que imperó en casi todas las legislaciones del mundo por un período cercano a un siglo considerando a los niños y adolescentes como sujetos y titulares de derechos y no como objetos de protección y tutela como se los consideraba antes de reconocer la doctrina de protección integral, reconociendo además el principio de interés superior del niño.

En lo que corresponde al procedimiento en materia de adolescentes Infractores, nuestro país ha adoptado un modelo muy similar al de Costa Rica en donde jueces, fiscales, defensores, policías y demás son especializados en su tratamiento, en el que las garantías constitucionales del debido proceso garantizan derechos y principios tales como: derecho a la igualdad, no discriminación, principio de justicia especializada, principio de legalidad, principio de lesividad, presunción de inocencia, el derecho al debido proceso, non bis ídem, derecho a la defensa, in dubio pro reo, principio de proporcionalidad, entre otros. Cabe mencionar que en la legislación de Costa Rica la privación de la libertad o el internamiento constituye la medida tutelar menos utilizada.

Es importante destacar que no se puede tratar ni procesar a un adolescente y a un adulto de la misma forma, inclusive deben ser juzgados por diferentes judicaturas. En tal virtud el Código Orgánico Integral Penal, ley que reformó en gran parte el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Artículo 38 establece



que: "Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia" (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014) por lo cual se debe utilizar los principios de humanidad en la aplicación de derechos, priorizar la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia y gratuidad.

En la Constitución del 2008, en su Título Segundo, Capítulo Tercero, se refiere a los derechos de los cuales son titulares las personas y grupos de atención prioritaria, haciendo referencia en su Sección Quinta a los grupos de mayor interés social, en los que se incluyen a las niñas, niños y adolescentes, y da a conocer que sus derechos prevalecen ante los derechos de los demás.

A partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se contempló la creación de Juzgados especializados en el juzgamiento de adolescentes infractores y en aquellos cantones que estos no existan, la competencia recae sobre los jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia, su función específica es conocer y resolver los casos que correspondan a este grupo prioritario, de conformidad con la ley en materia de adolescentes infractores específicamente.

En cuanto a la sanción por el cometimiento de un delito que se impone a un adolescente infractor dentro del territorio ecuatoriano, tenemos las medidas socioeducativas a las cuales están sujetos los adolescentes infractores y se implementan cuando la autoridad judicial ha declarado la responsabilidad del adolescente por el cometimiento de dichas infracciones penales, las mismas que en razón del principio de legalidad deben estar tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal.

Es así que como medida de última ratio, por lo tanto la más rigurosa, constituye el internamiento institucional, considerado como la privación total de la libertad del adolescente y se aplica de manera excepcional y como último recurso. En cuanto al Internamiento Preventivo se lo hará siempre y cuando exista indicios claros y suficientes de la existencia de una infracción penal y de la responsabilidad del adolescente, esta medida se aplica únicamente a los



adolescentes infractores mayores a catorce años de edad y, por delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con una pena privativa de libertad de más de cinco años. A los adolescentes menores a catorce años, se la aplicará únicamente en los delitos de asesinato, homicidio, violación, femicidio, sicariato, secuestro extorsivo, genocidio, lesa humanidad, delincuencia organizada y robo con resultado de muerte.

En general cuando se ha hablado de los adolescentes en conflicto con la ley penal, lo único que se ha logrado es pasar de un modelo a otro y en cuanto a los sistemas penales que se les han aplicado solo han servido como agentes de desviación, tratando de separar las formas de sanción de un adulto con la de un joven en la cual prevalecen sus derechos, los mismos que estarán protegidos aun cuando se tenga prueba suficiente de su responsabilidad.

1.2 Legislación Comparada.

Para entender las reformas que se han incorporado en el Ecuador en cuanto al juzgamiento de Adolescentes Infractores, se debe realizar ciertos análisis y comparaciones con países que mantienen condiciones y tratamientos similares a los de nuestro país, de esta forma analizaré las legislaciones de Brasil, Colombia y Chile.

1.2.1.- Brasil.

Teniendo en cuenta que Brasil es un país que presenta altas cifras en cuanto a delincuencia y criminalidad se trata, considerando además el alto índice de pobreza que existe en el mismo, sus leyes son bastante severas en el tratamiento de los actos reñidos con la ley penal.

En cuanto al juzgamiento a menores de edad de entre 12 a 17 años, Brasil fue el país precursor de América Latina en adoptar en su legislación un modelo especializado y protector que propone garantías procesales para los adolescentes que han infringido la ley penal. García Méndez nos dice al respecto: "Por su parte, el modelo del ECA demuestra que es posible y necesario superar tanto la visión pseudo progresista y falsamente compasiva



de un paternalismo ingenuo de carácter tutelar, como la visión retrógrada de un retribucionismo hipócrita de mero carácter penal represivo. El modelo de la responsabilidad penal de los adolescentes - de ahora en adelante RPA - es el modelo de la justicia y de las garantías.” (García Méndez, 2000)

El Estatuto de la Niñez y la Adolescencia, estableció la edad de imputabilidad en 18 años y creó un sistema de justicia especial para los menores de entre 12 y 17 años. La legislación brasileña establece que se considera niño a las personas menores a 12 años y adolescentes sea hombre o mujer entre 12 y 18 años, de conformidad al Art. 2° “Se considera niño, para los efectos de esta Ley, a la persona hasta doce años de edad incompletos, y adolescente a aquella entre doce y dieciocho años de edad.” (Imprenta Nacional de Brasil, 1990)

Es así que en cuanto al juzgamiento a un niño, este solo puede recibir una medida protectora emitida por el Consejo Tutelar; el mismo que está integrado por 5 miembros, que serán elegidos por los ciudadanos, quienes realizan un seguimiento para el fiel cumplimiento de la ley e intervienen a favor de los niños.

En cuanto a las medidas específicas de protección para el niño que cometa un acto infractor, entendido por este como la conducta descrita como crimen o contravención penal, se encuentran establecidas en el Art. 101 del Estatuto del Niño y el Adolescente y serán aplicadas siempre y cuando los derechos reconocidos en esta Ley sean amenazados o violados, los mismos son: “Art. 101. Verificada cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 98, la autoridad competente podrá determinar, entre otras, las siguientes medidas:

- I. encaminamiento a los padres o responsable, mediante declaración de responsabilidad;
- II. orientación, apoyo y seguimiento temporarios;
- III. matrícula y asistencia obligatorias en establecimiento oficial de enseñanza fundamental;



- IV. inclusión en programa oficial o comunitario de auxilio a la familia, al niño y al adolescente;
- V. solicitud de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación en hospital o tratamiento en ambulatorio;
- VI. inclusión en programa oficial o comunitario de auxilio, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
- VII. abrigo en entidad;
- VIII. colocación en familia sustituta” (Imprenta Nacional de Brasil, 1990)

Berloff al respecto nos dice “Por su parte el artículo 103 del Estatuto del Niño y el Adolescente, establece una categoría que le da nombre al título práctica de acto infractor, definiendo a este último como la conducta descrita como delito o contravención por la ley penal, con el afán de hacer esta exclusión más precisa, pero al mismo tiempo para superar el fraude de etiquetas propio de las leyes anteriores.

Ello permite establecer tres características de los nuevos sistemas:

- 1) Trata de personas menores de dieciocho años que realizan la conducta descrita como antecedente de una sanción; sean delitos o contravenciones;
- 2) Están separados del sistema de justicia penal para adultos (son plenamente inimputables);
- 3) Una de estas diferencias se expresa en las medidas o consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal cuando es llevada a cabo por una persona menor de dieciocho años.

Para dejar fuera de este sistema a los niños se establece en el artículo 105 ibídem que al acto infractor practicado por un niño le corresponderán las medidas previstas en el artículo 101, que son las medidas de protección previstas para aquellos niños o adolescentes cuyos derechos se encuentran amenazados o violados.

Aquí aparece una cuarta característica que es la que habilita a hablar de sistemas de justicia juvenil, la exclusión de los niños. El ECA establece una



solución en estos casos que ha sido posteriormente revisada. Se trata de la casi automática derivación de los niños imputados de la comisión de delitos o contravenciones a los sistemas de protección, ya que establece que a estos les corresponden medidas de protección.” (Berloff, 2004)

El Párrafo único de la misma ley reza: “El abrigo es medida provisoria y excepcional, utilizable como forma de transición para la colocación en familia sustituta, no implicando privación de la libertad.” (Imprenta Nacional de Brasil, 1990). En conclusión podemos decir que las medidas específicas de protección son las siguientes:

- Incluir al menor en un programa temporal de orientación, apoyo y seguimiento constante del mismo.
- Orientar a los padres frente a la responsabilidad por el acto infractor cometido con la finalidad de brindar una correcta ayuda.
- Matricula y asistencia obligatoria a un establecimiento educativo.
- Incluir a la familia en un programa de apoyo comunitario.
- Tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico en un hospital o un centro ambulatorio.
- En caso de que el menor haya perdido a ambos padres, se le asignará una familia.

En cuanto al procedimiento legal que se debe seguir cuando un adolescente ha cometido un delito, cabe mencionar que el mismo debe ser procesado por una autoridad judicial, y en el caso de ser un delito flagrante el adolescente será enviado a la autoridad policial correspondiente, realizando un registro de lo ocurrido, y se pondrá a conocimiento del fiscal especializado en derechos de niños y adolescentes.



Sin embargo, es necesario precisar que dentro del territorio Brasileño, ningún menor de edad puede ser privado de su libertad por más de 45 días durante el proceso, plazo máximo en el cual el juez deberá dictar una resolución definitiva.

En Brasil existe también la figura legal de la remisión, antes de iniciar el proceso judicial, la remisión no es otra cosa que el acto mediante el cual una persona redime la sanción a otra persona, en el cual el fiscal concede como forma de exclusión del proceso, atendiendo a varias circunstancias como el contexto social, personalidad del adolescente y su grado de participación en el acto infractor. Durante este proceso el fiscal escuchará de forma informal al adolescente y a su familia. Si el fiscal decide aceptar la remisión, se presentará un acuerdo ante el juez. La remisión puede ser efectiva con medidas socioeducativas, exceptuando aquellas que impliquen privación de la libertad.

También se puede aplicar la remisión durante el procedimiento legal, lo que conllevaría a la suspensión o extinción el proceso, inclusive se podría incluir otras medidas excepto cuando se trate de privación de libertad. Dicha remisión no implica el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad por parte del adolescente, ni mucho menos afecta los antecedentes del mismo. En caso que no se acepte la misma, deberá seguirse con el procedimiento correspondiente, respetando el derecho de asistencia legal del adolescente infractor.

En cuanto a las medidas socioeducativas, que son las consecuencias jurídicas de la declaración de responsabilidad penal del adolescente, estas tienen un significado y un objetivo doble, por una parte funcionan como sanción por un error cometido según la ley y generan responsabilidad en el adolescente; pero así mismo originan condiciones al cumplimiento de las medidas y brindan todos los derechos sociales a los niños y adolescentes infractores.

Para lo cual se debe seguir los principios establecidos por el Sistema Nacional Brasileño para servicios socioeducativos, los cuales son:

- Respetar los derechos humanos.



- Promover los derechos de niños y adolescentes.
- Reconocimiento de adolescentes como personas en situación particular de desarrollo y sujetos de derecho.
- Prioridad para todas las medidas relacionadas a niños y adolescentes.
- Respeto por la integridad física y seguridad de los adolescentes y niños.
- Contar con servicios especializados para adolescentes y niños discapacitados

Como sanciones alternativas a la privación de libertad menciono las siguientes:

- **Advertencia**
- **Obligación de reparar el daño:** En caso de robo se pedirá al menor devolver el objeto a la víctima, reparar o compensar la pérdida. Cuando se cumpla la obligación, se deberá declarar la medida como terminada. De ser imposible recompensar a la víctima se debe tomar cualquier otra medida.

Entre ellas tenemos:

- **Prestación de servicio a la comunidad:** Consisten en tareas no remuneradas a favor de la comunidad, las mismas que se cumplirá en jornadas de ocho horas semanales, por un tiempo máximo de seis meses. Dicho servicio comunitario se realizará en escuelas, hospitales, instituciones comunitarias o programas comunitarios sociales. Las actividades o tareas que son asignadas al menor deberán ser de acuerdo a sus capacidades y no podrán intervenir en el horario de escuela o trabajo.
- **Libertad Asistida:** Se aplicará con el objeto de auxiliar y orientar al adolescente, por lo cual se deberá incluir tanto al adolescente como a su familia en programas oficiales o comunitarios de auxilio y asistencia social. En este sentido no se le prohíbe al adolescente acudir a la

escuela normalmente ni se interfiere en las oportunidades de formación profesional. Una vez que se haya impuesto esta medida al adolescente, el Juez designara una persona responsable del menor, quien a su vez deberá entregar al juez un informe detallado de todas las actividades a cumplir, así como acudir una vez por semana a cualquiera de los programas establecidos por el juez y comprometerse a no realizar ningún otro delito. La libertad condicional deberá cumplir un plazo de por lo menos 6 meses.

- **Inserción en régimen de semilibertad:** Permite la realización de actividades externas independiente de la autorización de un juez
- **Internamiento:** Está sujeto a los principios de brevedad, excepcionalidad, y respeto. El mismo consiste en la privación de la libertad, es decir que el adolescente tiene que permanecer en una institución o centro de reclusión. Su duración no puede ser mayor a tres años, se podrá pedir un informe regular interdisciplinario para evaluar la posibilidad de terminar o presentar una medida menos estricta, la cual debe estar fundamentada y se podrá solicitar cada seis meses como máximo.

Como señala la Doctora. Mary Berloff en su obra Los Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil en América Latina “El ECA incorpora la remisión como facultad del Ministerio Público antes de iniciado el proceso de disponer de la acción penal discrecionalmente. También puede ser otorgada por el juez si el proceso ya se inició, lo que implica la suspensión o extinción del proceso.”
(Berloff, 2004)

1.2.3.- Colombia.

El 17 de agosto de 2005, el Congreso Nacional de la República de Colombia aprobó en sus dos cámaras, la de senadores y la de representantes, el Proyecto del Código de la Infancia y la Adolescencia, configurando un nuevo sistema de protección que derogó el Código de Menores del año 1989.

El cuerpo legal antes referido, en su libro segundo regula el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y Procedimientos Especiales para



cuando los Niños, las Niñas o Adolescentes son Víctimas de Delitos, el que a su vez, se encuentra dividido en dos títulos: el primero dedicado a los adolescentes involucrados en la comisión de un delito y el segundo, dirigido a los niños, las niñas, y adolescentes víctimas de un delito.

Así mismo en su artículo 3 señala "Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad." (Imprenta Nacional de Colombia, 2006).

En cuanto al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, según el Artículo 139 ibídem se establece que: "El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer hecho punible" (Imprenta Nacional de Colombia, 2006).

De esta manera quedan excluidas del sistema de responsabilidad penal las personas menores de catorce años, quienes no pueden ser juzgadas ni declaradas responsables penalmente, mucho menos privadas de la libertad, bajo denuncia o imputación de haber cometido una conducta punible. En este último caso, de modo que si una persona de esta edad es detenida en flagrancia, la Policía de Infancia y Adolescencia debe entregar al niño inmediatamente a la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 141 y 142 ibídem.

La finalidad del proceso así como de las medidas que se aplica en el país vecino es de carácter pedagógico, diferente y específico en comparación con el sistema penal para adultos. Este proceso garantiza la justicia restaurativa, la verdad y especialmente la reparación del daño causado.

Es necesario hacer referencia que si bien las disposiciones para el juzgamiento de menores causa conflictos normativos entre ciertas disposiciones, son las



autoridades judiciales quienes deberán dar privilegio a los intereses del adolescente y obligarse a cumplir con los principios de integridad, protección y pedagógicos que indica el sistema. La protección integral no podrá ser causa de excusa para vulnerar los derechos y garantías de niños y adolescentes.

La exclusión de responsabilidad penal para niños y adolescentes se fundamenta en que los menores de 14 años de edad, así como los mayores de 14 y los menores de 18 años que tengan alguna discapacidad, no podrán ser juzgados ni declarados responsables penalmente en caso de haber infringido la ley; además se considera que las personas con discapacidad tendrán un trato diferente siempre y cuando la infracción cometida este en relación con su discapacidad. En el caso de que un menor de 14 años infrinja la ley deberá:

- Ser entregado por el oficial o policía de infancia y adolescencia a la autoridad competente
- El policía realizara la identificación correspondiente y recogerá los datos del menor y de la infracción cometida
- Una vez cumplido el proceso de identificación deberá llevarlo a la autoridad competente, el cual verificara las garantías de sus derechos de acuerdo a lo establecido en la ley.

En todo proceso en el que se vincule a un menor de 14 años como autor o participe de un delito, únicamente se aplicará medidas de verificación de las garantías de derechos y su restablecimiento y se los vinculará a programas de educación y protección, en este caso deberá intervenir la policía de infancia y adolescencia, a falta de ellos la policía judicial, quienes deberán estar capacitados en derechos humanos y de infancia, así como también un defensor de familia.

Esta diferenciación parte de la premisa de que toda persona menor de 12 años es considerada niño, y de entre 12 y 18 años adolescente, mas solo son imputables los comprendidos entre 14 y 18 años.



Los menores de 14 años están excluidos de la responsabilidad penal para adolescentes. Sin embargo, en caso de que la autoridad judicial determine su participación en una conducta punible, es imperativo aplicar medidas de protección para la garantía y el restablecimiento de sus derechos, en los cuales siempre prevalecerán los principios de políticas públicas de fortalecimiento de la familia, lo cual se encuentra contemplado en la Constitución de la República de Colombia, los Tratados, Convenios y Reglas Internacionales que rigen el tratamiento a menores.

En el caso de que un adolescente se vea inmerso en el cometimiento de un delito, se le deberá garantizar el debido proceso y las garantías procesales, entre las cuales están contempladas la presunción de inocencia, ser notificado sobre la sospecha de que se ha cometido un delito, derecho a la defensa, derecho a un asesor o abogado, la presencia de los padres o tutores, derecho a guardar silencio, confrontación con los testigos e interrogaciones, derecho a apelación y demás garantías establecidas en la Constitución, Ley y Tratados internacionales.

Aquellos adolescentes a los cuales se les ha iniciado un proceso, deberán contar con un abogado para su defensa técnica, ninguna actuación tendrá validez si no está presente su abogado defensor, quien podrá revisar el proceso desde el momento de la acusación. En el caso que el adolescente no pueda contar con un abogado, será el Ministerio Público o la policía judicial a través de la Defensoría del Pueblo el ente encargado de designar uno.

Si el adolescente acepta los cargos que se le imputa en el momento de la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación, se solicitará al juez que fije fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de la imposición de la sanción. El juez analizará la situación económica, social, psicológica y cultural del adolescente y rendirá un informe en la audiencia.

El Juez al establecer la sanción tomará en cuenta la aceptación de los cargos por parte del adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma. Dichas sanciones pueden ir desde



una simple amonestación hasta la privación de la libertad, pero siempre con una finalidad de protectora, educativa y restaurativa.

Dentro del sistema de juzgamiento a los adolescentes, se entiende por privación de la libertad al internamiento en un establecimiento, ya sea público o privado, dispuesta por la autoridad judicial competente, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.

Hay que tener en cuenta que la privación de la libertad sólo se aplicará para los adolescentes que al momento de un delito hayan cumplido 14 años y sean menores de 18 años. La privación de la libertad sólo tendrá lugar como una medida pedagógica y de modo excepcional.

Dichos establecimientos deberán ser centros especializados, en donde se agrupará a los adolescentes infractores dependiendo de su edad en dos grupos; al primer grupo pertenecen los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años, sancionados por los delitos consagrados en el Código Penal con un pena que sea igual o no exceda de 6 años, en este caso la privación de libertad será de 1 a 5 años, y con respecto al segundo grupo se encontrarán los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18, únicamente en el caso de ser responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, su duración será de 2 a 8 años.

La privación de la libertad de los adolescentes se cumplirá en establecimientos de atención especializada; en el caso de que un adolescente cumpliera 18 años, podría continuar en dicho centro hasta los 21 años, pero con una atención diferenciada y siempre separada de los adultos. En caso de no existir un centro de reclusión que cuente con esta característica el juez deberá otorgar la libertad provisional o detención domiciliaria.

1.2.4.- Chile

Antes de la vigencia de la Ley de Responsabilidad Penal de los Adolescentes los menores entre 14 y 16 años no eran imputables penalmente, únicamente se les aplicaba medidas de protección a cargo del Servicio Nacional de Menores



(Sename). Y los adolescentes de que tenían entre 16 y 18 años, se les aplicaba un examen de discernimiento, para comprobar si estaban conscientes al momento de haber cometido el delito. En el caso de que el juez determinaba la responsabilidad del adolescente en el cometimiento del delito se lo juzgaba como adulto y era recluido en recintos de Gendarmería. De lo contrario, pasaba a los centros del Sename, bajo la figura de protección, sin derecho a defensa gratuita, sin límite de tiempo y sin las garantías de un debido proceso.

En este contexto Zambrano y Dionne nos explican que: “En Chile durante el año 2007 se promulga la ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, normativa que por primera vez contempla en nuestra legislación a los adolescentes como sujetos de derecho, responsables de sus actos, con deberes y prerrogativas. Si bien la normativa enfatiza la responsabilidad durante el cumplimiento de las medidas y sanciones, un propósito de relevancia es la reinserción, normalización educativa y capacitación laboral, como también la rehabilitación de las adicciones de los jóvenes que sean imputados de un delito, si ello es requerido.” (Constanzo, Jacques Dionne / Zambrano, Alba, 2008).

En esta virtud y a partir de la Ley de Responsabilidad Penal para Adolescentes se establece un sistema de responsabilidad que asumen los adolescentes por infracciones cometidas a la ley penal, las cuales se aplican siempre y cuando que cumpla con la edad establecida por la ley, la misma considera como adolescentes a las personas que tengan entre 14 y 18 años, pero en el caso de que se cometa un delito y su consumación se prolongue más de los 18 años, se aplicará la legislación para adultos; además tienen derecho a una defensa gratuita, y en el caso de ser responsables por el cometimiento de un delito serán derivados a centros especiales para adolescentes. Adicionalmente reciben un conjunto de garantías, entre las cuales se encuentran el acceso a la educación y programas de rehabilitación antidrogas y alcohol, en el caso de ser necesario.

La finalidad de la presente ley es la reinserción de los adolescentes infractores en la sociedad a través de programas especiales.



Gonzalo Berríos nos dice al respecto: “De esta forma, el proyecto asume explícitamente el carácter sancionatorio y retributivo de las penas, lo cual si bien puede criticarse desde la perspectiva de los fines de la pena, es positivo en cuanto reconoce que las sanciones son un mal que afectan severamente los derechos de un sujeto, terminando así con los eufemismos de la bondad que en materia de derecho de menores históricamente han servido de justificación de graves violaciones a los derechos de los niños.

Por otra parte, también es claro que el proyecto se ubica preferentemente en una perspectiva preventivo-especial positiva, al enfatizar los fines de integración social y el carácter socioeducativo de las intervenciones. Tal finalidad fundamenta claramente los mecanismos de revisión de sanciones que se crearon. En todo caso, es indudable que también están presentes finalidades de prevención general y de inocuización, pues sólo ello podría explicar la ampliación de las penas privativas de libertad hasta 10 años.” (Berríos Díaz, 2005)

En torno al tema del juzgamiento se establece procedimientos, fiscales y defensores especializados en materia de adolescentes infractores, se instituye la responsabilidad penal desde los 14 años hasta los 18 años, distinguiendo dos segmentos: 14 a 16 años y de 16 a 18 años; además se establece un extenso catálogo de sanciones, y en cuanto a las penas privativas de libertad sólo se aplican en los delitos más graves.

En esta virtud Gonzalo Berríos manifiesta que “el legislador definió que los jueces de garantía y de tribunal de juicio oral en lo penal, defensores penales públicos y fiscales adjuntos estén especializados en materia de adolescentes infractores. Tal especialización viene exigida sólo en cuanto se debe contar con una capacitación adecuada y no por la creación de nuevos órganos, sin perjuicio de los aumentos de dotación y recursos adicionales que se contemplan para implementar la ley.

El proyecto define genéricamente el contenido de la especialización: conocer las especificidades de la criminalidad juvenil, las características de la



adolescencia como etapa evolutiva de la persona, las normas de la Convención y el sistema de sanciones; aspectos que permiten orientar a las instituciones respecto de lo que se espera de ellas. El Mensaje también aporta en este sentido al indicar que se busca garantizar “la capacidad e idoneidad de los operadores del sistema para hacerse cargo de las finalidades de esta ley”. (Berríos Díaz, 2005)

En cuanto a las contravenciones cometidas por adolescentes, serán responsables únicamente a partir de los 16 años y serán de carácter administrativo, juzgadas por los Tribunales de Familia.

Las sanciones dependerán si se trata de un delito o de una falta, pero siempre el fin que va a perseguir es hacer efectiva la responsabilidad del adolescente y la reintegración del mismo a la sociedad.

En cuanto al ámbito de garantías procesales y penales, se les reconoce dichas garantías que serán las mismas aplicadas a los mayores de edad, sin perjuicio de asegurar otras garantías específicas para adolescentes.

En cuanto a las sanciones a aplicarse, contempladas en la Ley de Responsabilidad Penal para Adolescentes son:

1. **Privativas de libertad:** Se puede dar en un régimen cerrado en el cual el adolescente desarrolla actividades dentro de recintos del Servicio Nacional de Menores; y semi-cerrado, en el cual la residencia del adolescente será dentro de un centro de privación de libertad, el mismo que contará con programas que se desarrollan en el exterior del establecimiento. Dicha pena privativa de libertad no podrá exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de 16 años, o de diez años si tuviere más de esa edad.

En los regímenes descritos anteriormente, el adolescente continuará con sus estudios de manera normal, además se contará con un tratamiento de adicciones en caso de que el adolescente lo requiera y el fortalecimiento del vínculo familiar.



- **No privativas de libertad:**
- **Libertad asistida y libertad asistida especial:** El adolescente ingresa a programas para la reinserción a la sociedad. Este tipo de sanción no podrá exceder los tres años.
- **Reparación del daño causado:** La cual se hará efectiva mediante una compensación económica, la restitución o reposición del objeto o cosa de la infracción o un servicio no remunerado en la víctima, esta última previa aceptación del adolescente y la víctima. Sin perjuicio de que la víctima persiga responsabilidad civil, pero solo cuando la reparación no sea suficiente
- **Prestación de servicios en beneficio de la comunidad:** Las mismas que se realizarán mediante actividades no remuneradas, sin que excedan de 4 horas diarias, dichas actividades deberán estar relacionadas con la actividad educacional o laboral del adolescente. La sanción impuesta deberá tener una duración mínima de 30 horas y máxima de 120. En caso de que el adolescente no esté de acuerdo con la sanción establecida, se le aplicará una sanción superior pero no privativa de libertad.
- **Multas y amonestaciones:** El juez podrá imponer una multa que no exceda de las 10 unidades tributarias mensuales, para ello tomará en cuenta la condición económica del adolescente infractor y de la persona responsable del mismo. La multa se podrá pagar en cuotas o será conmutable por servicios comunitarios, tomando en consideración 30 horas por cada 3 unidades tributarias mensuales. En cuanto a la amonestación la realizará el Juez, previa declaración de responsabilidad por parte del adolescente, en un solo acto, dándole a conocer al mismo la gravedad del hecho y las consecuencias de sus actos, no solo para la víctimas sino también para el adolescente.



2. **Sanciones accesorias**, contemplan la rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol, siempre que sea necesario. También se puede prohibir la conducción de vehículos motorizados.

Los menores de 16 años serán juzgados por un juez de la familia, pero de incumplir su sentencia, podrían ser juzgados bajo el Código Procesal Civil y ser juzgado como adulto. De acuerdo con el Art. 20 de la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes “Las sanciones y consecuencia que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad del adolescente por los hechos delictivos que comentan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social” (Ministerio de Justicia de Chile, 2007), y según el Art. 44 ibídem “La ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre” (Ministerio de Justicia de Chile, 2007)

La Ley de Responsabilidad Penal de los Adolescentes permite que se pueda realizar juicios de juzgamiento inmediato cuando se encuentre al menor en delito flagrante, y por razones que el fiscal señalará en su petición, por lo cual el juez podrá autorizar la realización de diligencias destinadas a la investigación de una infracción flagrante, que no podrán ser superior de 60 días.

El tiempo que se establece para la investigación jamás podrá exceder de seis meses, posterior a esto el fiscal procederá a cerrarla, salvo que el Juez hubiese establecido un plazo menor. En ambos casos el fiscal podrá solicitar al Juez su ampliación por un tiempo máximo de dos meses.

El juicio oral se llevará a cabo en un plazo mayor a 15 días pero no menor a 30 días, los mismos que se contarán a partir de la notificación del auto de apertura del juicio oral, por ningún motivo el juicio podrá suspenderse o interrumpirse por más de 72 horas.

El adolescente podrá declarar ante el fiscal solo bajo la presencia de su abogado defensor, en donde podrá acogerse al derecho a guardar silencio y



solo logrará renunciar a este derecho previo asesoramiento de su abogado defensor, para que se pueda considerar la renuncia libre y voluntaria.

La ley chilena reconoce la aplicación del principio de oportunidad, el cual es concedido por el fiscal al menor tomando en consideración:

- El tipo de vida futura del menor.
- Cambios positivos en la vida del menor.
- Antigüedad del delito.
- Carácter episódico del hecho.
- En el caso en el que el infractor sea víctima.

Según el Código Procesal Penal Chileno, que es norma supletoria, en el antiguo sistema procesal penal, el ministerio público tenía la obligación legal de ejercer la acción penal pública, imperando plenamente el principio de legalidad, lo que cambió con la vigencia del nuevo sistema especializado en materia de adolescentes, en el que rige el Principio de Oportunidad, según el cual los fiscales pueden no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se trate de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, en los casos que excepcionalmente señala la ley y sujeto el ejercicio de esta facultad a la revisión del Juez de garantía, el que puede actuar revisando su ejercicio de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes del proceso.

También se indica que el sistema judicial para menores deberá ser integrado por jueces, defensores públicos, instituciones policiales y fiscales especializados en materia de adolescentes infractores, los cuales deben tener una capacitación adecuada para brindar un proceso judicial eficaz, y de esta manera garantizar un sistema de justicia especializada.

En cuanto a las sanciones que se pueden imponer a un adolescente, estas deberán ser dictadas por un Juez de Garantías, el cual a más de velar por el



cumplimiento de la misma, verificará la legalidad de su procedencia y ejecución, tomar las medidas del caso cuando existan violaciones a la misma, resolver los quebrantamientos y aceptar o negar las solicitudes de revisión de las sanciones originalmente impuestas.

Además se reconocen en el sistema judicial de menores, un conjunto de derechos generales que tiene los adolescentes sancionados, la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes establece que se pueden sintetizar en:

- Un trato digno.
- Ser informado de sus derechos y deberes.
- Conocer el régimen interno y disciplinario de los programas y recintos en que se encuentren.
- Presentar peticiones, solicitar revisión de sanciones y denunciar violación de derechos
- Contar con un abogado defensor

Se reconocen, también, ciertos derechos específicos a quienes están privados de libertad, tales como:

- Recibir visitas periódicas.
- Respeto a la integridad e intimidad personales.
- Acceder a servicios educativos.
- Comunicaciones privadas y regulares, especialmente con el abogado.

Además se establece un sistema de revisión de las sanciones, de acuerdo a los fines de reintegración social y se da la posibilidad de sustitución o remisión de las condenas a los adolescentes, en el que se debe considerar:



- La sustitución de la sanción consiste en el reemplazo de una medida, el cual deberá ser bajo petición del adolescente o de su abogado o por el Tribunal encargado del control de la ejecución de las sanciones.

La petición deberá contener una forma alternativa para el cumplimiento de la sanción impuesta, sustituyendo de esta manera a la privación de libertad, y solo podrá presentarse las formas alternativas establecidas en la ley para sustituir el internamiento del régimen cerrado, el mismo que puede ser cambiado a un régimen semi-cerrado o una forma de libertad asistida, lo que no se puede conceder como forma alternativa es la prestación de servicios comunitarios o reparación del daño causado a la víctima en los casos de privación de libertad. En caso de incumplimiento se continuará con la sanción impuesta originalmente.

- La Remisión solo cabe una vez que se ha revisado los antecedentes del adolescente y se considere que se ha cumplido con los objetivos de la sanción, en caso que la remisión sea solicitada por un adolescente privado de libertad, se requiere el cumplimiento de más de la mitad de la duración de la pena impuesta.

Cuando se presente uno de estos casos, ya sea sustitución o remisión de la pena el proceso a seguir es:

- Solicitar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia respectiva.
- Notificar al adolescente, a su abogado, al Ministerio Público y al representante de la institución encargada de la sanción.
- Dar inicio a la audiencia.
- El Juez deberá notificar si se concede o no la petición.

La resolución del Juez podrá ser apelable ante la Corte de Apelaciones.

En caso de que el menor cumpla los 18 años de edad y no termine de cumplir su sentencia, el caso tendrá que ser analizado por el Juez; si al adolescente le



faltase menos de seis meses para cumplir con la sanción atribuida, este permanecerá en el centro de privación de la libertad del Servicio de Menores, y en caso de que sea superior a los seis meses el Servicio de Menores enviará al Juez un informe en el que se solicitará la permanencia del adolescente en dicho centro o el traslado a un recinto penitenciario para adultos.

En el supuesto de que un menor quebrante la sentencia dictada por el Juez, se procederá a emitir otra sentencia con sanciones más graves, la cual deberá cumplir el adolescente; de reiterarse los incumplimientos puede sustituirse definitivamente la sanción impuesta originalmente.

1.2.5 Tratados Internacionales del que Ecuador es suscriptor en materia de Adolescentes Infractores.

En el territorio Ecuatoriano no se reconocían a los adolescentes las garantías procesales que se garantizaban a los adultos, como ejemplo claro está el derecho a la defensa, ya que un adolescente no era considerado sujeto de derechos sino como objeto.

De igual manera en el Ecuador, el internamiento o privación de libertad que se le daba a un menor era de uso excesivo y las doctrinas no se implementaban en base a la existencia de un marco normativo internacional.

De esta manera es importante indicar que desde el año 1989 hasta la actualidad, nuestro país ha suscrito varios convenios internacionales en distintas áreas.

- **La Convención sobre los Derechos del Niño**

En el año de 1989 se firma la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se establece como un instrumento internacional para consolidar la doctrina de protección integral al adolescente privado de libertad. Lo que marca una pauta para el Ecuador, país suscriptor desde 1990.

A partir de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, celebrada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre



de 1989, casi todos los países incluido Ecuador han presentado ratificaciones a dicho tratado, por lo que actualmente son 192 los estados miembros, al ratificarse un estado a este convenio significa que los estados miembros tiene la obligación de garantizar su cumplimiento, convirtiendo a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y a los adultos como sujetos de responsabilidades.

Con la Convención de Derechos del Niño se fijan las bases para el desarrollo de nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, de esta manera se da a conocer que los niños tienen los mismos derechos que los adultos y se pone máxima atención a los derechos de los niños, ya que por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de una protección especial.

Esta convención está compuesta por 54 artículos que consagran los derechos de la sociedad y el gobierno, el derecho de los niños a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad. Se fundamenta en 3 principios:

1. Son derechos universales.
2. Son indivisibles.
3. Son interdependientes.

A estos principios se incorpora cuatro principios específicos que son: el interés superior del niño, el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida, la sobrevivencia, el desarrollo y por último y no menos importante el derecho a la libertad de expresión y ser escuchado.

Además se establece que todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para promover el esclarecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños a quienes se les acuse o declare culpables por infringir una ley penal, de igual manera se establece una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir una ley penal.

- **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Reglas de Beijing.**

Al momento de mantener una política penal para menores no se puede olvidar ciertas disposiciones del instrumento internacional, tales como la Reglas aprobadas en las reuniones preparatorias regionales para el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y una Reunión Preparatoria Interregional, celebrada en Beijing (China) en 1985, la que recomendó y aprobó varias reglas de las cuales las más relevantes son:

- **Regla 1.3** “Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.” ([Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985](#)).
- **Regla 5.1** “El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito” ([Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985](#))
- **Regla 10.2** “El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor”. ([Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985](#)).
- **Regla 10.3** “Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y



evitar que sufra daño”. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985)

- **Regla 13.1** “Se aplicará la prisión preventiva del menor como último recurso y de manera excepcional” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985)
- **Regla 18.1** “Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:
 - a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
 - b) Libertad vigilada;
 - c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
 - d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
 - e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
 - f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
 - g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
 - h) Otras órdenes pertinentes.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985).
- **Regla 18.2** “Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985)



- **Regla 26.1** “La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985).

Las reglas establecidas en esta convención abordan seis puntos fundamentales: la primera es dotar de principios generales; la segunda brinda los aspectos vinculados a la investigación y procesamiento; la tercera se refiere a la sentencia y resolución; la cuarta contiene las reglas sobre el tratamiento fuera de los establecimientos de reclusión; la quinta genera el tratamiento dentro de los centros de reclusión; y, la sexta parte se refiere a la investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas.

- **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, Reglas de La Habana.**

Estas reglas fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113 en fecha 14 de diciembre de 1990, se mencionan las siguientes:

- **Regla 1** Establece la privación de la libertad para los adolescentes infractores como medida de último recurso, por el tiempo más breve y con la posibilidad de que el adolescente pueda recuperar su libertad lo antes posible.
- La **Regla 3** Establece que el adolescente debe imponer el respeto a su derecho a la integración de la sociedad, contrarrestando los efectos perjudiciales del tipo de detención.
- La **Regla 11** Define y especifica lo que se debe entender por privación de libertad, la misma que debe ser entendida como toda forma de detención, encarcelamiento o internamiento, en un instituto público o privado y bajo la orden de cualquier autoridad pública que no permita salir al adolescente por su propia voluntad.



- La **Regla 12** Contempla que si un estado priva de libertad a un adolescente, se garantizará el respeto a sus derechos y su dignidad.
- La **Regla 13** Establece que los derechos civiles, políticos, sociales o culturales que les correspondan ya sea en la legislación nacional como en el derecho internacional, no podrán ser negados a los menores privados de libertad
- A partir de la **Regla 28** y las siguientes reglas se hace referencia a la detención de los menores, la misma que debe considerar las necesidades y situaciones del menor, así como también su personalidad, edad, salud física y mental con una finalidad de protección en contra de las influencias nocivas y situaciones de riesgo. En cuanto a la creación de centros de internamiento, estos deberán ser lo menos numerosos posible para que el tratamiento que se aplique a los menores pueda ser individualizado, los cuales deberán contar con condiciones adecuadas de alojamiento, higiene, salud, seguridad, educación y recreación, para cumplir el objetivo de integrar al menor a la sociedad una vez cumplida su condena. También se indica la apertura de centros de detención abiertos, considerando que los mismos son establecimientos en donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. En cuanto a la posesión de artículos personales y vestimenta, que son elementos fundamentales para el menor, los centros de detención velarán para que todos los menores tengan acceso a los mismos, ya que estos son indispensables para el bienestar del menor. Los menores contarán además con educación, formación profesional, actividades recreativas, atención médica , programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación, considerando la edad, sexo y demás circunstancias de los menores, las mismas que serán impartidas por personal capacitado para el efecto; contacto con la comunidad en general, y trabajo remunerado de ser posible.



- A partir de la **Regla 63**, se refiere a la limitación de la coerción física y del uso de la fuerza, entendiendo esto como la minimización de la violencia, salvo en los casos en los cuales se ha agotado y fracasado todos los medios de control, en las circunstancias establecidas en la ley o reglamento, pero el uso de estos no puede causar humillación o degradación al adolescente infractor. Además se prohíbe el uso de armas en estos centros de reclusión.
- **Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, Directrices de Riad.**

Otro tratado internacional del que Ecuador es suscriptor, son las directrices de RIAD, las cuales hacen referencia a las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de Delincuencia Juvenil, estas fueron adoptadas por su Asamblea General en su resolución 45/112, el 14 de diciembre de 1990.

Este instrumento internacional hace referencia a la prevención de la delincuencia juvenil y así mismo propone directrices para prevenir la delincuencia de menores; a continuación mencionaré las más importantes:

- **Directriz 5:** Menciona la necesidad de una política de prevención de la delincuencia, respetando los derechos y libertades de niños y adolescentes, advierte el inconveniente que sería criminalizarlos y penalizar una conducta que no causa graves perjuicios en su desarrollo ni perjudica a los demás. En esta virtud la política de prevención y las medidas que se adoptarán deberán incluir entre otras la creación de oportunidades para atender las necesidades de los jóvenes y ser un apoyo para su desarrollo, en especial en aquellos jóvenes que se encuentran en peligro o situación de riesgo social, así como también la creación doctrinas basado en de leyes, procesos o instituciones con el objetivo de reducir la comisión de infracciones. Además se deberá contar con una intervención de oficio con la finalidad de velar por el interés general de los jóvenes. Se debe considerar que la conducta o el

comportamiento incorrecto de los jóvenes, la cual desacuerda con los valores y principios de una sociedad, es únicamente un proceso de desarrollo y maduración, que irá desapareciendo conforme los jóvenes lleguen a la edad adulta.

- La **Directriz 6**: Enfoca un control social de forma subsidiaria, impulsando la creación de programas de prevención social en base comunitaria para recurrir en última instancia a las de control social del Estado, que puede causar daños o restricciones a los derechos de los adolescentes.
- Desde la **Directriz 52** y siguientes reglamentan la legislación y la administración de justicia a menores, e indican especificaciones que se deben tomar en cuenta para la aplicación de la administración de justicia de menores y de leyes, además se prohíbe que el adolescente infractor sea objeto de medidas de corrección o castigos severos o degradantes. También se indica restricción al acceso a armas y la promulgación de leyes que garanticen que un menor no sea objeto de sanción por una conducta que no se considere como delito para los adultos.
- La **Directriz 58**: Establece la posibilidad de remisión a otros servicios para sustraer a los jóvenes del sistema penal.

Además de todas estas disposiciones y reglas internacionales el Estado Ecuatoriano se basa en las leyes y derechos internacionales y el Código de Niñez y Adolescencia en defensa de los menores, para promover las sanciones que se generan a menores infractores.

1.3 El proceso penal en relación directa a los adolescentes infractores en el Ecuador.

El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia de acuerdo al artículo 1 de la Constitución de la República, este precepto puede hacerse



efectivo con la aplicación de una justicia gratuita, sin ningún tipo de limitación, protegiendo la dignidad y derechos de sus ciudadanos.

Teniendo en cuenta que la justicia es universal y para todos, el derecho la persigue como su fin último, esta es garantizada en el artículo 75 de nuestra Constitución el cual reza: " Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008).

Por lo que la máxima prioridad del estado Ecuatoriano es el respeto y garantía de la constitución vigente, con la finalidad de que sea un estado de derecho y justicia para todos sus habitantes con pleno respeto de las garantías y derechos constitucionales tanto individuales como colectivas, más aun cuando de materia de adolescentes se trata, a pesar de que existen varias circunstancias y cambios en ellos, ya sea por edad, situación familiar, social y económica, dan lugar a actos que no son admitidos por la sociedad y son juzgados por el estado, su conducta se regulará con un tipo de sanción penal, previamente establecido y menos riguroso que el que se aplica para los mayores de edad; por lo que Pérez Martell dice: "Un menor es persona susceptible o proclive a cometer una conducta antisocial, cuando existe cualquier forma de abandono en su persona". (Pérez Martell, 2002)

El proceso penal aplicable a los adolescentes infractores, debe guardar relación con la Constitución de la República, Tratados Internacionales y las leyes que conforman el ordenamiento jurídico, los cuales deben contener y aplicar principios, derechos y garantías que den prioridad a este grupo de atención prioritaria; en el proceso debe prevalecer sus derechos y evitar que se vulnere la verdadera justicia restaurativa, educativa y social.

En cuanto al debido proceso, garantía constitucional, la misma está establecida en el Artículo 76 de la Constitución, dando directrices fundamentales para un



proceso justo, el cual es el cimiento más importante para aplicar un debido proceso.

Siendo el Ecuador suscriptor de la Convención de los Derechos del Niño y cumpliendo con su compromiso, se garantiza un régimen especial de juzgamiento a menores que hayan infringido la ley penal y asegura su trato digno, basado en el respeto y la libertad, en esta virtud promoviendo la reintegración del menor acusado a la sociedad.

Hay que tener en cuenta que el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 4 reza: "Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad" (Corporación de Estudios y Publicaciones , 2003). Por lo cual se establece que los adolescentes entre 12 y 18 años son responsables más son inimputables por los delitos penales tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, es decir, que en primera no se puede juzgar de la misma forma que a un adulto, sino con un proceso y procedimiento de investigación especializado que implica estudiar:

- Circunstancias de hecho.
- La personalidad del adolescente y su conducta
- El medio familiar y social en el que se desenvuelve.

Es decir, que para establecer la responsabilidad de un adolescente en un acto delictivo contrario a la ley, debe seguirse un proceso, que debe ser conocido y dirigido por las autoridades especializadas en materia de adolescentes infractores y en lugar de aplicar las sanciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, considerando la Constitución de la Republica, únicamente se aplicarán medidas socioeducativas, las cuales deberán tomar en consideración lo establecido en los Instrumentos Internacionales y nacionales que regulan los procesos contra menores.

El procedimiento para sancionar a un adolescente es breve, sencillo y oral, el adolescente infractor tendrá derecho a ser oído y representado por un



abogado, ya sea este público o privado. Respecto de las sanciones que se les impongan a los adolescentes infractores, estas tienen que ser bajo las reglas y lineamientos establecidos y considerados socioeducativos, los cuales implementan desde el principio que el proceso debe comenzar con la investigación que realice el fiscal, bajo todos los lineamientos internacionales ya establecidos anteriormente. El proceso para el juzgamiento integra una serie de programas igualmente establecidos en las normativas internacionales y cumpliendo el objetivo de reintegrar al menor a la sociedad cuando este cumpla su condena.

1.4 Etapas del juzgamiento para adolescentes infractores.

Dentro de las etapas del juzgamiento para adolescentes infractores, que con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Código de la Niñez y Adolescencia, se puede determinar lo siguiente:

- Indagación Previa
- Instrucción.
- Evaluación y Preparatoria de Juicio.
- Juicio

Una investigación determinará la responsabilidad de un adolescente frente al cometimiento de una infracción penal se la puede realizar por cualquier vía, la comisión, de hecho revisa caracteres de información penal en la que se comprobara la responsabilidad del adolescente e iniciara la investigación con la ayuda de la policía judicial.

Se podrá realizar una investigación previa la cual tiene por objeto investigar los hechos presumibles y constituidos como infracción penal en la cual se presume la participación del adolescente, si se llegara a conocer la identidad del adolescente presumiblemente responsable de la infracción se dará fin a la indagación.



La duración de la investigación de infracciones que justifique la aplicación de medidas donde se prive de libertad, no podrá durar más de 45 días; en los casos de delito flagrante no excederá de 30 días, resaltando que estos plazos no son susceptibles de prórroga.

Una vez concluida la instrucción en caso que el juez determine la inexistencia de la infracción investigada o la ausencia de responsabilidad del adolescente, archivará el caso y terminará de forma inmediata cualquier medida cautelar que se dispuso en contra del menor procesado; el dictamen será escrito y se emitirá en un plazo máximo de cinco días de concluida la investigación. En caso de determinar la existencia del delito y considerar que el adolescente tenga participación en el acto delictivo, el dictamen será acusatorio; y se deberá solicitar al Juez señale día y hora, para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

En el proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación, las circunstancias en las que se produjeron y demás circunstancias del hecho también se investiga la personalidad del adolescente, su conducta y su entorno, con el objetivo de determinar las medidas socioeducativas más favorables para que el adolescente fortalezca de una manera más apropiada el respeto a las leyes y asuma una postura constructiva a la sociedad.

El juzgamiento del adolescente infractor presenta las siguientes etapas:

Previamente a que se dé paso a la primera etapa que es la Instrucción Fiscal, se llevará a cabo la Indagación previa, en la cual el fiscal podrá investigar los hechos que por cualquier medio lleguen a su conocimiento.

El tiempo de duración de la Indagación Previa no excederá de cuatro meses en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, ni de ocho meses en aquellos sancionados con pena superior a cinco años, una vez que haya transcurrido los plazos señalados anteriormente el fiscal archivara la causa o continuará el proceso, en este caso el fiscal solicitará al juez fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de formulación de cargos, siempre que existan los elementos suficientes.



Resaltando, que la breve reseña anteriormente expuesta hace referencia a los procedimientos vigentes de conformidad y en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal y el Código de la Niñez y Adolescencia.

- **Instrucción fiscal**

La instrucción fiscal es la primera etapa del proceso que se debe seguir en el juzgamiento a los adolescentes, en esta etapa se realiza un conjunto de diligencias que debe ser ejecutados por el fiscal, en los cuales deberá tratar de:

- Investigar la perpetración del hecho delictivo.
- La participación del adolescente como autor del delito o cómplice.
- Receptar las versiones de todas las personas que pueden tener conocimiento de los hechos investigados.
- Obtener evidencias que respalden que se cometió un delito.
- Cumplir con el papel de acusador dentro del proceso.
- Debe ser el responsable de toda la investigación penal.
- No se deberá delegar la investigación a la policía; la DINAPEN no podrá realizar ningún acto de investigación, solo deberá apoyar y auxiliar al fiscal en la investigación cuando este lo solicite.

El objetivo principal de esta etapa es investigar el hechos puestos a su conocimiento por cualquier medio y la responsabilidad del adolescente dentro de la infracción a la ley penal, recolectar todos los elementos, evidencias que le permitan identificar la participación del adolescente y datos de informes recolectados, los cuales permitirán aclarar las circunstancias de la infracción cometida.

Según el artículo 343 del Código de la Niñez y la Adolescencia “La etapa de instrucción durará cuarenta y cinco días improrrogables, contados a partir de la fecha de la audiencia de formulación de cargos, sin perjuicio de que el fiscal



señale un plazo menor para su conclusión. En caso de delito flagrante, la instrucción no excederá de treinta días.

Si aparecen en el proceso datos de los que se presume la participación de otro adolescente en el hecho investigado, el fiscal solicitará audiencia para la vinculación. La instrucción se mantendrá abierta por un plazo adicional de veinte días, por una sola vez, contados a partir de la audiencia de vinculación que se efectuará dentro del plazo previsto para la instrucción.

La audiencia se llevará a cabo con la participación directa del adolescente y su defensor público o privado.

El fiscal que incumpla los plazos señalados en este artículo, será sancionado en la forma prevista en la Ley.”. ([Corporación de Estudios y Publicaciones , 2003](#))

En relación a las sanciones impuestas a los juzgadores por retardar los procesos tenemos que el artículo 254 ibídem reza: “Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan, serán sancionados con multa equivalente a tres dólares por cada día hábil o fracción de día que excedan del tiempo máximo de sustanciación de los juicios y procedimientos administrativos que conozcan, de conformidad con las disposiciones del presente Código, los ministros jueces de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, los Jueces de la Niñez y Adolescencia y los miembros de las Juntas de Protección de Derechos.

Tratándose de ministros jueces, jueces, funcionarios y servidores judiciales, la infracción será conocida y sancionada por el Consejo Nacional de la Judicatura. Los miembros de los Consejos de la Niñez y Adolescencia y de las Juntas de Protección de Derechos serán juzgados y sancionados por el Juez de la Niñez y Adolescencia de la respectiva jurisdicción.” ([Corporación de Estudios y Publicaciones , 2003](#))

Una vez que se dé por terminado la etapa de Instrucción y en caso de que no se determine la responsabilidad del adolescente en el cometimiento de la



infracción penal, el fiscal emitirá su dictamen abstenido en un plazo máximo de 5 días, solicitando al juez que se dicte sobreseimiento, lo cual produce el cese de cualquier medida que se le haya establecido al adolescente.

Si se determina la existencia del delito y se considere que el adolescente es responsable, se solicitará al juez que señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que el fiscal emitirá su dictamen acusatorio.

- **AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO**

Es la parte fundamental del proceso, ya que el juez debe conocer el contenido del dictamen remitido por el fiscal.

También se deberá cumplir el procedimiento establecido en el artículo 354 del Código de la Niñez y Adolescencia el cual manda que “El fiscal solicitará al juzgador, señale día y hora para la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que decidirá si existen méritos suficientes para proceder al juzgamiento del adolescente. Esta audiencia se realizará dentro de un plazo mínimo de seis y máximo de diez días contados desde la fecha de la solicitud.

La acusación fiscal deberá cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico Integral Penal.” ([Corporación de Estudios y Publicaciones , 2003](#))

Esta Audiencia deberá realizarse en un plazo no menor de 6 días ni mayor de 10 días, contados desde la fecha de la solicitud, además ordenará que se realice el examen bio-sico-social por la Oficina Técnica, antes de la audiencia, y se realizará de acuerdo a las reglas que establece el Artículo 356 del Código de la Niñez y Adolescencia que dice. “La Audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio se desarrollará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado. De ser pertinentes, se subsanarán en la misma audiencia.

2. El juzgador resolverá sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que pueden afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hará responsable a los juzgadores que en ella incurren, quienes serán condenados en las costas respectivas.
3. El juzgador concederá la palabra a la fiscalía para que exponga los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la víctima, de estar presente y el defensor del adolescente.
4. En esta audiencia se podrá presentar propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba o remisión.
5. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:
 - a) Anunciar las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, formular solicitudes y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.
 - b) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, de conformidad con lo previsto en la Ley, que estén encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.

El juzgador se pronunciará en forma motivada rechazando la objeción o aceptándola y en este último caso, declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal excluyendo la práctica de medios de prueba ilegales.
 - c) Los acuerdos probatorios se realizarán por mutuo consenso entre las partes o a petición de una de ellas cuando el hecho sea innecesario probar, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para rendir testimonio sobre los informes presentados.
6. En ningún caso el juzgador ordenará la práctica de pruebas de oficio.
7. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales, el juzgador anunciará de manera verbal su resolución de sobreseer o convocar a



audiencia de juicio; y, dentro de las cuarenta y ocho horas la resolución anunciada será remitida por escrito y motivada.

8. Al final, se sentará la razón de la realización de la audiencia que recoge la identidad de los comparecientes y la resolución del juzgador.

En caso de aceptarse una forma anticipada de terminación o suspensión del proceso, el juzgador procederá de acuerdo a lo previsto en las normas para la remisión, la suspensión a prueba y la conciliación”. ([Corporación de Estudios y Publicaciones , 2003](#)). Establecido en los siguientes artículos ibídem:

“Art. 345.- **Conciliación.**- El fiscal podrá promover la conciliación siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años.

Para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia del adolescente, sus padres o representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado y la víctima, el Fiscal expondrá la eventual acusación y oirá proposiciones.

En caso de llegarse a un acuerdo preliminar el Fiscal lo presentará al Juez, conjuntamente con la eventual acusación.

Art. 346.- **Audiencia para la conciliación.**- Recibida la petición para la Audiencia de Conciliación, el Juez convocará a una audiencia, la que deberá realizarse máximo a los diez días de recibida la solicitud, en la misma escuchará a las partes y si se logra un acuerdo se levantará el acta respectiva que deberá contener las obligaciones establecidas y los plazos para efectivizarlas.

Art. 347.- **Conciliación promovida por el juzgador.**- El juzgador competente podrá promover un acuerdo conciliatorio, siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años. Este se propondrá en la Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Si se logra el acuerdo conciliatorio, constará en acta conforme al artículo anterior.” ([Corporación de Estudios y Publicaciones , 2003](#))



La convocatoria deberá ser notificada al fiscal, al abogado del adolescente, y al adolescente, la misma deberá ser por boleta o personalmente, en la cual debe notificar la obligación de señalar casillero judicial, en caso de existir acusación particular también se les notificara de igual manera.

EL juez deberá conducir personalmente dicha audiencia, el cual deberá empezar haciendo un análisis del dictamen del fiscal, después se escuchara el alegato de las partes, primero se deberá escuchar al fiscal y después la versión de la parte acusada, si la víctima quisiera rendir su declaración, también lo podrá ejecutar. Luego se podrá oír al adolescente si está presente, en este transcurso las partes podrán presentar las evidencias que sustenten cada versión. Cuando el fiscal exponga podrá presentar las propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba y la remisión.

- **Audiencia de Juicio**

La etapa de juzgamiento es aquella en la que las partes procesales exponen ante el juez todas las pruebas de cargo y de descargo que sirvan de sustento para la culpabilidad o inocencia del adolescente infractor.

Dentro del Artículo 359 del Código de la Niñez y Adolescencia se establece el proceso a seguir en esta etapa.

En cuanto se inicia la audiencia de juicio, el juez declara instalada la misma en el día y la fecha establecida para que se lleve a cabo dicha diligencia con presencia del fiscal y el abogado defensor del adolescente, dicha audiencia se sustentará sobre la base de la acusación fiscal, en caso de que el adolescente no se encuentre presente, se suspenderá dicha audiencia hasta contar con la presencia del adolescente.

Después concederá la palabra al fiscal, en caso de estar presente la víctima también será escuchada, y posteriormente a la defensa del adolescente para que indiquen sus alegatos, luego se escuchará las declaraciones de los testigos, también se escuchará a los peritos quienes deberán basarse en sus informes y conclusiones, en caso de no encontrarse presente todos los testigos



o peritos el juez preguntara si la presencia de los mismos es indispensable para que se lleve a cabo dicha audiencia, pero este será quien tomará la última decisión, posteriormente se realizará las prácticas de las pruebas anunciadas, todo esto se deberá realizar de forma oral, podrán ser interrogados los testigos por las partes.

Terminada la exposición de todas las pruebas, el juez deberá escuchar los fundamentos o alegatos del fiscal y la defensa, dando derecho a la réplica de cada uno, el tiempo que concederá el juez dependerá de la prueba y la complejidad de los cargos resultantes de los hechos contenidos en la acusación, en caso de estar presente la víctima también intervendrá si esta es su voluntad.

Una vez escuchado los alegatos sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del adolescente, el juez deliberará y anunciará la sentencia sobre la responsabilidad y la medida socioeducativa a aplicarse.

En el caso de ratificarse la inocencia del adolescente se levantará de forma inmediata cualquier medida que pese en su contra sin ningún tipo de dilaciones.

Dicha resolución por parte del juez será reducida a escrito dentro del plazo de tres días posteriores a la finalización de la audiencia de juicio, en la misma que deberá explicar motivadamente la existencia de la infracción, la responsabilidad o no del adolescente, así como la determinación de la medida socioeducativa, y que deberá contener lo que dispone el Artículo 362 del Código de la Niñez y Adolescencia “La sentencia contendrá:

1. La indicación del juzgador especializado en adolescentes infractores, el lugar, la fecha y hora en que se emite; los nombres y los apellidos del adolescente y los demás datos que sirvan para identificarlo.
2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del adolescente que el juzgador considere probados.



3. La decisión del juzgador, con la exposición motivada de sus fundamentos de hecho y de derecho.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La indicación y duración de la medida socioeducativa; y, su forma de cumplimiento, cuando corresponda.
6. La reparación integral y su forma de cumplimiento.
7. La existencia o no de una indebida actuación por parte del fiscal o defensor privado o público. En tal caso se notificará la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente.
8. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
9. La disposición a los Centros de adolescentes infractores o Unidades zonales de desarrollo integral para adolescentes infractores de la obligación de reportar informes de seguimiento y de control de la medida impuesta.
10. La firma del juzgador.” ([Corporación de Estudios y Publicaciones](#) , 2003)

El Código de la Niñez y Adolescencia establece que en el caso de que exista más de un adolescente en una misma sentencia, este debe referirse de manera individual a cada uno de ellos e indicar si son autores o cómplices, o ratificar su inocencia, en dicho caso se levantará cualquier medida que pese en su contra. Cualquier resolución adoptada por el juez especializado en adolescente infractores en la cual se restrinja la libertad del adolescente o que declaren la caducidad, suspensión, revocatoria o la sustitución del internamiento preventivo, sobreseimiento, prescripción, así como también la sentencia que declare la responsabilidad o confirmen la inocencia, se notificarán al Ministerio de justicia y derechos humanos, y cuando sea necesario a la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia y a la Dirección Nacional de Migración.

En cuanto a las medidas socioeducativas que se le impondrán al adolescente que se le haya declarado responsable por infringir la ley penal, el juez establecerá de manera clara el tiempo y el modo que deberá cumplir, en este caso se contará todos los días del año y se entenderá que el día tiene



veinticuatro horas y el mes treinta días. La medida socioeducativa se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia; si la adolescente se encuentra en periodo de gestación cumplirá con la medida privativa de libertad noventa días después del parto.

En ningún caso se aplicarán medidas socioeducativas privativas de libertad a adolescentes que tengan discapacidad total permanente que limite su desempeño.

En cuanto a la reparación integral a la víctima el artículo 363-d íbidem dispone que “Toda sentencia condenatoria contemplará la imposición de una o varias condiciones a la reparación integral de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La víctima deberá ser identificada y no requiere haber participado activamente durante el proceso.
2. La reparación se discutirá en la audiencia de juicio.
3. Si hay más de un responsable, el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación como autor o cómplice, y si el delito fue cometido de manera dolosa o culposa.
4. En los casos en los que las víctimas son reparadas por acciones de carácter constitucional, el juzgador se abstendrá de aplicar como sanción las formas de reparación determinadas judicialmente.
5. Si la reparación es cuantificable en dinero, para fijar el monto se requiere la justificación necesaria.
6. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tiene privilegio de primera clase frente a otras obligaciones del adolescente. El juzgador utilizará los mecanismos previstos en la ley para el cobro de deudas.
7. El juzgador podrá determinar las modalidades de pago, si voluntariamente aceptan el adolescente condenado y la víctima.
8. En ningún caso la modalidad del pago de la reparación monetaria puede llevar al adolescente o a su representante legal a una situación

económica que le impida su digna subsistencia.” (Corporación de Estudios y Publicaciones , 2003)

En cuanto a los medios para llevarse a cabo la reparación contemplados en el artículo 363-e ibídem: “Los mecanismos de reparación integral individual o colectiva son:

1. La restitución de la situación que existía de no haberse cometido el hecho ilícito.
2. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción y que es evaluable económicamente.
3. Medidas de satisfacción de carácter no pecuniario encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a la víctima.
4. Las garantías de no repetición, se orientan a la prevención de violaciones de derechos y la creación de condiciones suficientes para evitar la reiteración de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevas infracciones del mismo género”. (Corporación de Estudios y Publicaciones , 2003)

- **Recurso de impugnación**

Una vez dictada la resolución que absuelve o establece la responsabilidad en contra del adolescente, las partes procesales y el acusado podrán impugnar la resolución, si una de las partes cree que se violaron sus derechos a través de los recursos de apelación, nulidad, casación, revisión e inclusive el de hecho

Algunos puntos relevantes que se deben tener en cuenta dentro de las etapas de juzgamiento a menores infractores son:

- **Conocimiento e inicio de la Investigación:** Realizada por cualquier vía, la comisión de hecho revisa caracteres de información penal y en la que se presentará claramente la responsabilidad del adolescente e iniciar la investigación con la ayuda de la policía judicial especializada.



- Se podrá realizar una investigación previa, la cual tiene por objetivo investigar los hechos presumibles y constituidos como infracción penal en la cual se presume la participación del adolescente, si se llegará a conocer la identidad del adolescente supuestamente responsable de la infracción, se dará fin a la indagación.
- La duración de la investigación de infracciones que justifique la aplicación de medidas donde se prive de libertad, no podrá durar más de 45 días, en los casos en los que no se requiera privación de libertad no excederá los 30 días, estos plazos no tendrán prórroga.
- Una vez concluida la instrucción, en caso de que el juez considere la inexistencia de la infracción investigada o la ausencia de responsabilidad del adolescente, dará archivo al caso y terminará de forma inmediata cualquier medida cautelar que se haya dispuesto en contra del menor acusado; el dictamen será escrito y se emitirá en un plazo máximo de cinco días de concluida la investigación.
- En caso de determinar la existencia del delito y considerada que el adolescente tenga participación en el acto delictivo, el dictamen será acusatorio, cuando de la investigación se ha determinado si hay causa de excusa o justificación se hará constar en el mismo; el plazo del dictamen es hasta un máximo de cinco días de concluida la introducción y la petición de audiencia preliminar.
- En proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación, las circunstancias en las que se produjeron y demás circunstancias del hecho, también investiga la personalidad del adolescente, su conducta y su entorno, con el objetivo de determinar las medidas socio educativas más favorables para que el adolescente fortalezca de una manera más apropiada el respeto a las leyes y asuma una postura constructiva a la sociedad.



CAPITULO II:

FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS.

2.1 Análisis de las formas anticipadas de terminación de los procesos y procedimientos alternativos.

En el Código de la Niñez y Adolescencia se establece formas de terminación anticipada de los procesos, este es un mecanismo utilizado para concluir el juzgamiento al adolescente que haya violado una norma jurídica, de forma que el adolescente sea reintegrado a la sociedad de la manera más rápida posible.

No solo se puede terminar con un proceso mediante su juzgamiento, sino que además existen otras formas de terminar de manera anticipada como la Conciliación, Mediación Penal, Suspensión del Proceso a Prueba y la Remisión, los mismos que se explicaran paso a paso a continuación.

2.1.1.- La Conciliación

Según el Doctor. Guillermo Cabanellas define a la conciliación como “Acto por el cual las partes que tienen planteado un conflicto, comparecen para intentar solucionar y transigir sus diferencias, previamente al comienzo de la contienda judicial. Acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado”. (Cabanellas, 2005)

Rodrigo Uprimmy al respecto nos expresa que “La conciliación es el componente justo y pacificador dentro de la cadena de conflicto, conciliación y posconflicto, definible como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, que es el intermediador, nombrado por las partes para resolver el problema específico en cuestión, sin poder coactivo en caso de que las partes no deseen conciliar, pero que cuando se llega a una decisión, esta es respaldada por la autoridad del Estado que es el árbitro que puede decidir en equidad o en derecho” (Uprimmy, 1994)



El Código de la Niñez y Adolescencia ha previsto dos tipos de conciliación, la primera emitida por el juez y la segunda promovida por el fiscal.

2.1.1.1.-La conciliación promovida por el juez.

El juez dará paso a la conciliación, siempre y cuando el delito por el cual se está procesando al Adolescente, sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años.

El juez deberá solicitarlo en la Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, en el caso de que llegue a un acuerdo, se deberá levantar un acta en el cual se hará constar las obligaciones establecidas y los plazos para hacerlas efectivas. Dichas obligaciones se referirán a la forma de reparar el daño causado o la realización de actividades destinadas a buscar que el adolescente asuma su responsabilidad por infringir la ley con su conducta errónea.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo o que una de las víctimas no acepte el acuerdo no se podrá dar esta forma anticipada de juzgamiento y se continuara con el proceso respectivo.

2.1.1.2.- La conciliación promovida por el fiscal.

En el Artículo 345 del Código de la Niñez y Adolescencia se establece que el Fiscal podrá solicitar la conciliación siempre y cuando la infracción cometida sea sancionada con penas privativas de libertad de hasta diez años.

Para que se dé la misma, se deberá convocar a una reunión en la cual estarán presentes tanto el adolescente como padres o sus representantes legales o las personas que cuiden del adolescente y la víctima. El fiscal expondrá su acusación y escuchará propuestas, en caso de que se llegue a un acuerdo, se presentara al juez conjuntamente con su dictamen.

En el artículo 346 del Código de la Niñez y Adolescencia se establece que “Recibida la petición para la Audiencia de Conciliación, el Juez convocará a una audiencia, la que deberá realizarse máximo a los diez días de recibida la solicitud, en la misma escuchará a las partes y si se logra un acuerdo se



levantará el acta respectiva que deberá contener las obligaciones establecidas y los plazos para efectivizarlas.” ([Corporación de Estudios y Publicaciones , 2003](#))

Dentro de la conciliación ya sea establecida tanto por el Juez como por el fiscal, se generan obligaciones que deberá cumplir el adolescente, las cuales son:

- Reparación del daño causado
- Realización de actividades concretas que generan la responsabilidad del adolescente.

Estas deberán buscar las formas más adecuadas de cumplimiento, sin afectar las actividades de estudio del adolescente infractor.

El acuerdo conciliatorio aprobado es obligatorio y una vez cumplido en su totalidad, pone fin al proceso, en caso de incumplir las obligaciones establecidas en el mismo se continuará con el proceso inicial.

2.1.2.- Mediación Penal.

Es importante determinar que la mediación es un herramienta en la cual se utiliza el diálogo entre la víctima y el sujeto activo del delito, en este caso el adolescente infractor, la misma busca generar un acuerdo entre las partes, en el cual se logre reparar, restituir o resarcir los daños causados a consecuencia del delito cometido, así como también la realización o abstención de determinada conducta y por último prestación de servicios a la comunidad, sin que esto signifique una reducción de la reacción de las autoridades estatales frente a los delitos cometidos por los adolescentes. Esta mediación procederá siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años.

La Constitución nos dice al respecto en su artículo 190 que “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de



conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.” (Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008)

Este tipo de terminación de proceso alternativo, al igual que los otros, busca minimizar las consecuencias negativas causadas al adolescente por la aplicación de una sanción y reintegrándolo de la manera más pronta posible a la sociedad.

La reparación del daño causado por un delito, en el caso de mediación, se resolverá en base a los principios de mínima intervención penal, oportunidad, reparación a la víctima, así como también el principio de justicia restaurativa.

Para que se dé la mediación penal, cualquiera de las partes procesales podrá solicitar al juez que se dé la misma hasta antes del cierre de la instrucción fiscal, una vez aprobada la aplicación de la mediación al caso en concreto, el juez remitirá el proceso a un centro de mediación especializado.

Las reglas que se deben tomar en consideración serán las previstas en el Artículo Art. 348-c del Código de la Niñez y Adolescencia “La mediación se regirá por las siguientes reglas:

1. Existencia del consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.
2. Si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no concurren al acuerdo.
3. En caso de no llegar a un acuerdo, las declaraciones rendidas en la audiencia de mediación no tendrán valor probatorio alguno.

4. El Consejo de la Judicatura llevará un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, en el cual dejará constancia de los casos que se someten a mediación y los resultados de la misma.
5. La mediación estará a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura.
6. El Consejo de la Judicatura organizará centros de mediación para asuntos de adolescentes.
7. Las notificaciones se efectuarán en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales.
8. El acta de mediación se remitirá al juzgador que derivó la causa al centro de mediación respectivo” (Corporación de Estudios y Publicaciones , 2003).

Una vez cumplido el acuerdo el juez deberá declarar extinguida la acción penal, y en el caso de incumplimiento, se continuará con el proceso inicial.

2.1.3.- Suspensión del proceso a prueba.

El resultado jurídico del acuerdo conciliatorio es que termina el juzgamiento del adolescente infractor, suspendiendo la prueba, teniendo en cuenta que el adolescente deberá cumplir con las obligaciones acordadas.

La suspensión del proceso a prueba se da en los casos en los cuales el delito sea sancionado con pena privativa de libertad de hasta diez años, el juez podrá aceptar la suspensión siempre que se cuente con la aprobación del adolescente y solo hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en caso de aceptar la suspensión del proceso a prueba, se convocará a audiencia y si la víctima asiste, será escuchada. La presencia del defensor del adolescente es un requisito de validez.

El artículo 349-a del Código de la Niñez y Adolescencia establece lo que debe contener el auto de suspensión del proceso a prueba “El auto de suspensión del proceso a prueba contendrá:



1. La relación circunstanciada de los hechos y la determinación del tipo penal.
2. La medida socioeducativa de orientación y apoyo psico socio familiar.
3. La reparación del daño causado, de ser el caso.
4. Las condiciones o plazos de las obligaciones pactadas, que no pueden ser inferiores a la cuarta parte del tiempo de la posible medida a aplicarse en caso de encontrarse responsable del delito y nunca será mayor a la tercera parte de la misma.
5. El nombre de la institución responsable de brindar la orientación o apoyo psico socio familiar y las razones que lo justifican.
6. La obligación del adolescente de informar al fiscal de cambios en el domicilio, lugar de trabajo o centro educativo.” ([Corporación de Estudios y Publicaciones , 2003](#))

En caso de generarse un acuerdo conciliatorio hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se pone fin al juzgamiento del adolescente, pues este acuerdo se convierte de carácter obligatorio, extinguiendo su responsabilidad civil con la única salvedad de la obligación que contrae el adolescente con el acuerdo.

Si el adolescente cumple con las obligaciones contraídas, el fiscal solicitará el archivo de la causa al juez, caso contrario deberá continuar con el proceso de juzgamiento y el adolescente no tendrá derecho a solicitarlo nuevamente.

2.1.4.- La Remisión.

Se deberá entender a la remisión como un acto de abstención que no implica el reconocimiento de la infracción por parte del adolescente, al aplicarse la remisión el adolescente será conducido a cualquier programa de orientación y apoyo psico-socio- familiar, servicios a la comunidad o libertad asistida, el mismo procederá siempre y cuando se cuente con el consentimiento del adolescente, y en el caso de que al adolescente no se le hayan aplicado otras medidas socioeducativas anteriormente por el cometimiento de algún delito de igual o mayor gravedad, no puede ser beneficiado con esta medida.



Existen varios tipos de remisión los cuales expondremos a continuación.

2.1.4.1.- Remisión con autorización Judicial.

La remisión es una de las formas anticipadas de terminar el proceso de juzgamiento a un adolescente infractor y será aplicado únicamente en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de hasta cinco años, en virtud del cual el juez en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, ya sea por petición del fiscal o del adolescente, concede la remisión y como resultado se debe enviar a cualquier programa de orientación y apoyo psico-socio-familiar, servicios a la comunidad o libertad asistida, en caso de que la víctima comparezca deberá ser escuchada, de esta forma se extingue el proceso, al cumplir integralmente el programa. Es indispensable el consentimiento del adolescente.

El auto que confiere la remisión deberá contener la relación circunstanciada de los hechos y los fundamentos de derecho, así como también la determinación del programa de orientación al que es remitido y su tiempo de duración.

2.1.4.2.- Remisión Fiscal.

La remisión por parte del fiscal se puede dar cuando la infracción investigada se sanciona con pena privativa de libertad de hasta dos años, siempre que se haya compensado a la víctima por los perjuicios derivados de la infracción, el cual deberá declarar la remisión y archivar la causa.

La remisión causa efectos jurídicos, uno de ellos es que al aceptar la remisión ya sea esta solicitado por el juez o por el fiscal, esta no es susceptible de impugnación, ni de ningún recurso o incidente procesal.



CAPITULO III

ANALISIS ENTRE EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CNA) Y EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL (COIP) EN RELACION A LAS MEDIDAS SOCIOEDUCTIVAS DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES.

3.1.- Medidas socioeducativas.

Las medidas socioeducativas son acciones dispuestas por el Juez una vez que se ha declarado la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal, dicha medida debe mantener una proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socioeducativa aplicada, tomando en consideración la edad que tenía el adolescente al momento de cometer la infracción penal.

Considerando que el Código Orgánico Integral Penal, tiene como propósito normar el poder punitivo del Estado y establecer las infracciones penales por las cuales las personas podrían ser sancionadas, determinando el procedimiento de juzgamiento de las mismas, podríamos señalar que el COIP únicamente contempla los delitos por los cuales se podría juzgar al adolescente, cuya conducta se en casilla en los mismos, y el Código de la Niñez y Adolescencia establece el procedimiento a seguir para el juzgamiento del adolescente infractor y las medidas socioeducativas aplicables al mismo según la gravedad de la falta cometida.

A partir del 10 de febrero del 2014, fecha en la cual se publica el Código Orgánico Integral Penal, con Registro Oficial No. 180, y desde su vigencia en fecha 10 de agosto del 2014, el Código Orgánico Integral Penal, dentro de sus disposiciones reformativas, se incorpora el Libro Quinto, el cual contempla las Medidas Socioeducativas que deben ser aplicadas a los adolescentes en conflicto con la ley penal, pues aunque las mismas se mantienen se genera un endurecimiento, el cambio fundamental se encuentra en el artículo 385 del cuerpo legal antes referido, el mismo que reza: **“Aplicación de las medidas socioeducativas en delitos sancionados en el Código Orgánico Integral**



Penal.- Las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal son:

1. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de un mes hasta cinco años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses.
- b) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses.
- c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses.
- d) Libertad asistida de tres meses a un año.
- e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año.
- f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses.
- g) Internamiento con régimen semiabierto de tres meses a un año.

2. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta diez años, se aplicará la medida de amonestación y una de las siguientes medidas:

- a) Internamiento domiciliario de seis meses a un año.
- b) Internamiento de fin de semana de seis meses a un año.
- c) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años.
- d) Internamiento institucional de uno a cuatro años.

3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años.

Adicionalmente y seis meses antes de concluir esta medida socioeducativa se realizará una evaluación integral que determinará la necesidad de seguimiento y control de hasta dos años posteriores al cumplimiento de la medida.

Para los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el juzgador especializado en adolescentes infractores impondrá además la obligación de



que el adolescente asista a programas de educación sexual, dentro del tratamiento de las medidas socioeducativas.”

Por ello de conformidad a lo antes mencionado, se puede observar la rigurosidad con la que se pretende sancionar al adolescente cuya conducta se encasilla en delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, ya que anteriormente el internamiento institucional únicamente se aplicaba hasta por cuatro años, en los casos en los cuales la legislación penal ordinaria sancionaba con reclusión, con la vigencia del COIP se reforma el mismo al incrementar el tiempo de internamiento del adolescente, así como también el seguimiento que se le debe dar al mismo por el tiempo de hasta dos años.

3.2.- Tipos de medidas socioeducativas.

Dentro de las medidas socioeducativas que se pueden aplicar al adolescente infractor tenemos las siguientes:

1. Medidas socioeducativas no privativas de libertad
2. Medidas socioeducativas privativas de libertad

Entre las primeras tenemos:

- **La amonestación:** Es la recriminación verbal, clara y directa emitida por un juez aun adolescente infractor y a sus representantes legales o a las personas a las cuales están al cuidado del adolescente, con el fin de dar a conocer y comprender la acción cometida.
- **Imposición de reglas de conducta:** Consiste en obligaciones y restricciones a su conducta, para que se pueda comprender la ilicitud de las acciones y se pueda modificar el comportamiento del menor infractor, con el único fin de conseguir la integración al medio familiar y social.



- **Orientación y apoyo psico-socio familiar:** Esta medida consiste en la obligación del adolescente y su familia, representantes legales o de las personas responsables del cuidado del adolescente de participar en programas de orientación y apoyo familiar, de igual manera el único fin de esto es conseguir la adaptación de adolescente a su entorno familiar y social.
- **Servicio a la comunidad:** Se establece a este tipo de medidas como actividades concretas en beneficio comunitario impuesto por el juez, sin que el adolescente infractor afecte su integridad, dignidad, por ejecutarlas, teniendo en cuenta que no se puede dejar a un lado sus obligaciones académicas o laborales. Para esto se deberá tener en cuenta las habilidades, actitudes, y el beneficio socioeducativo que tenga.
- **Libertad asistida:** Es una situación de libertad condicional en la cual el sujeto está condicionado a las directrices y restricciones de conducta, las cuales serán fijadas por el juez y deberá cumplir con un proceso de orientación, asistencia, supervisión y evaluación de conducta.

Entre las segundas tenemos:

- **Internamiento domiciliario:** Es una restricción parcial a su libertad, dando como consecuencia el impedimento de abandonar su hogar, salvo el caso en que tenga que acudir a su establecimiento educativo o de trabajo.
- **Internamiento de fin de semana:** Funciona como una restricción parcial de libertad, en la cual el adolescente está en la obligación de concurrir los fines de semana a un Centro de Adolescentes Infractores, para cumplir todas las actividades del proceso de reeducación, lo cual le permitirá mantener sus relaciones familiares y acudir a su establecimiento educativo o de trabajo.



- **Internamiento con régimen de semi-libertad:** Consiste en la restricción parcial de libertad por la que el adolescente ingresa a un centro de internamiento de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.
- **Internamiento institucional:** Es la privación total de la libertad del adolescente infractor, lo cual tendrá que cumplir dentro de un centro de internamiento para adolescentes infractores, esta medida se aplicará en el caso de adolescentes menores de catorce años en los delitos de robo con resultado de muerte, homicidio, asesinato, femicidio, sicariato, violación, secuestro extorsivo, genocidio, lesa humanidad y delincuencia organizada y en el caso de ser mayores de catorce años en los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de más de cinco años.

El internamiento preventivo puede ser revocado en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

Las medidas socioeducativas establecidas para aquellos adolescentes que resulten responsables del ilícito cometido, deben ser en forma proporcional y de acuerdo a la gravedad del delito y sus consecuencias; para de esta manera dar a conocer al adolescente que puede ser sancionado con una de las medidas si comete algún acto tipificado como infracción penal, para lo cual siempre se deberá tener en cuenta su edad y la existencia de reincidencia, pero en el caso que exista la misma se le deberá aplicar el máximo de su duración.

Las medidas socioeducativas podrán ser sustituidas por otras medidas siempre que el juez lo considere, y cuando exista un informe de un equipo técnico del centro de internamiento de adolescentes infractores.

Los delitos cometidos por adolescentes prescriben a los dos años contados desde el día en que se cometió la infracción, y las contravenciones en un



periodo de 30 días. Resaltando que las medidas socioeducativas prescriben en el tiempo que el juez determine para su cumplimiento.

Para el Código Orgánico Integral Penal, en cambio tenemos varios tipos de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, así como también penas que se subdividen en los tres regímenes de rehabilitación social que son: abierto, cerrado y semiabierto.

En conjunto vemos que el legislador ha propuesto variables, que efectivamente persiguen como fin, no un castigo al infractor, sino más bien un régimen en el que exista una verdadera rehabilitación, estas medidas sustitutivas y parte de los regímenes abierto y semiabierto son:

- Prohibición de ausentarse del país.
- Obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
- Arresto Domiciliario.
- Dispositivo de vigilancia electrónico.
- Servicio comunitario.

3.3.- Código de la Niñez y Adolescencia y las reformas que se dieron en relación a las formas anticipadas de terminación de los procesos y procedimientos alternativos, en relación con adolescentes infractores en el Ecuador con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal: Comparación.

Como he señalado en el desarrollo de esta investigación, hay que tener en cuenta que dentro del territorio ecuatoriano existen dos tipos de leyes que contemplan no solo derechos sino también obligaciones, procesos a seguir y medidas distintas para el juzgamiento a un adolescente infractor y a un adulto.



El primero es el Código de la Niñez y Adolescencia que contiene todos los procedimientos, derechos, garantías y medidas para aplicar a un adolescente que ha infringido la ley.

El segundo es el Código Orgánico Integral Penal, el cual contempla los delitos, procedimientos a seguir y las etapas correspondientes para el juzgamiento de quienes son mayores de dieciocho años, así como las sanciones que según el ilícito cometido se deben imponer.

Entre estos dos existe una correlación intrínseca, ya que el primero contempla la determinación del tratamiento hacia los adolescentes infractores, el cual no tendría razón de ser sin el segundo, puesto que es precisamente el Código Orgánico Integral Penal establece los delitos en los que se basa todo el Derecho Penal Ecuatoriano, sin hacer distinción alguna entre quien comete estas violaciones, es decir que el Código de la Niñez y la Adolescencia solo vendría a regular los procedimientos y tratamientos especiales para los adolescentes infractores de la ley penal.

Es por esto que a continuación se realizará análisis tanto del Código de la Niñez y Adolescencia anterior a la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, y el actual reformado.

Nuestro país está experimentando un cambio en lo que respecta al derecho penal, como he expresado ya con anterioridad, pues con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal desde el 10 de agosto de 2014 se han reformado las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo referente a las medidas que deben aplicarse, endureciéndolas en muchos casos, pero más importante que eso y en lo que respecta al tema que nos compete debemos realizar un análisis de los reales cambios y sus alcances dentro del ámbito de adolescentes infractores y las formas anticipadas de terminación de los procesos, en conclusión de ello podemos decir que han cambiado varios puntos.



Lo primero que se puede ver es el cambio del término procurador por el de fiscal, es decir se crea una fiscalía especializada para los casos que versen sobre adolescentes infractores.

Tenemos además que antes de la reforma, la conciliación cabía solamente en los delitos que no eran castigados con reclusión y en el caso de los menores de 14 años en los casos que no sean por asesinato, homicidio, violación, plagio de personas o robo con resultado de muerte; con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal y las reformas introducidas a la ley acerca de la conciliación, observamos que permite la misma solo en los casos que el delito sea sancionado con penas hasta los diez años, en este caso se puede ver que el alcance de la conciliación con la reforma es mucho mayor.

La reforma que más me ha llamado la atención es precisamente el numeral 30 de la disposición reformativa décimo cuarta del Código Orgánico Integral Penal, en esta virtud se pone fin al cómputo del periodo para la prescripción de la acción.

Mediante su numeral 31 de la disposición reformativa ibídem crea una nueva forma anticipada para la terminación de los procesos en materia de adolescentes infractores como es la mediación penal, la misma que se rige en los mismos casos de la conciliación pero bajo las reglas siguientes constantes en el Art. 348-c del Código de la Niñez y la Adolescencia en concordancia con las reformas antes mencionadas que dice textualmente:

“Reglas generales.- La mediación se regirá por las siguientes reglas:

1. Existencia del consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.
2. Si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no concurren al acuerdo.
3. En caso de no llegar a un acuerdo, las declaraciones rendidas en la audiencia de mediación no tendrán valor probatorio alguno.



4. El Consejo de la Judicatura llevará un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, en el cual dejará constancia de los casos que se someten a mediación y los resultados de la misma.
5. La mediación estará a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura.
6. El Consejo de la Judicatura organizará centros de mediación para asuntos de adolescentes.
7. Las notificaciones se efectuarán en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales.
8. El acta de mediación se remitirá al juzgador que derivó la causa al centro de mediación respectivo.” ([Corporación de Estudios y Publicaciones , 2003](#))

Luego tenemos la suspensión del proceso a prueba, este en los dos casos, tanto en la ley anterior como en la reformada son muy parecidos, cambiando únicamente que pueda darse en los casos de delitos cuya pena sea hasta diez años y así mismo sobre la prescripción el periodo de cumplimiento no es imputable para la misma.

En cuanto a la Remisión, tenemos que existe igual variación en lo referente a los casos en los cuales puede operar, ya que con la reforma se permite solo en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de hasta cinco años esto en el caso de la remisión judicial, y en el caso de la remisión fiscal este tiempo baja considerablemente a dos años, más es superior al tiempo que antes de la reforma se exigía para poder aplicar la remisión del procurador; también se puede ver que en cuanto a la remisión fiscal, el otro requisito es que se haya reparado a la víctima o el daño causado, a diferencia de la remisión del procurador que antes de la reforma nos decía que la remisión del procurador podía darse solamente si es que el hecho no hubiese lesionado gravemente el interés público.

Hay que tener en cuenta que dentro del territorio Ecuatoriano los menores de edad no pueden ser parte de un proceso de juzgamiento, ya que se les



considera inimputables y que no tienen conciencia de sus actos, por lo que solo se podrá aplicar las medidas del Código a mayores de 12 años, siempre que los actos no sean considerados como daños a la administración pública.

Uno de los puntos importantes que se menciona en el Código de la Niñez y Adolescencia, es que cuando un menor que esté cumpliendo sentencia de internamiento y este cumple su mayoría de edad, no podrá ser trasladado a un centro de internamiento de mayores de edad, pues cuando le fue impuesta la medida socioeducativa ésta era adolescente, además es necesario precisar que no se podrá generar ningún documento que evidencie que el menor estuvo bajo sentencia y que una vez cumplida la medida se podrá destruir todo el caso e incluso no se puede poner en el record policial que cometió un delito en su etapa de adolescente.

En fin podemos decir que la reforma que introdujo el Código Orgánico Integral Penal si cambio en gran medida los casos para la terminación anticipada del proceso, reglándolo de mejor manera y previniendo el abuso del derecho en todos los casos.



CONCLUSIONES.

- La primera conclusión que salta a la vista es que las reformas si bien endurecieron en cierta medida las situaciones y tiempos en los que los adolescentes infractores tienen que cumplir con medidas socioeducativas, con la aplicación del Código Orgánico Integral Penal, estas medidas no están orientadas a castigar al adolescente, sino en primera hacerlo consciente del cometimiento de la infracción y luego implementar políticas necesarias para que el mismo pueda discernir en un futuro sobre lo mejor para su desarrollo psíquico, físico y emocional.
- Otro punto interesante que he podido constatar, es que muchas veces los adolescentes buscan a toda costa llamar la atención de las personas encargadas de su cuidado y/o tenencia, pues en ocasiones dichas personas no les brindan la atención y cuidado que los mismos necesitan, ya que se encuentran atravesando por una difícil etapa en donde se debe tratar de inculcar las buenas costumbres y el respeto por los derechos de los demás.
- Las formas anticipadas de concluir los casos de juzgamiento a los adolescentes infractores, constituyeron una de las maneras de tramitar en forma ágil y sobre todo beneficiosa tanto para el adolescente como para la víctima, ya que el adolescente no se encontraría sujeto a un proceso largo y tedioso, mientras que para la víctima se cumpliría con la compensación del daño ocasionado de manera rápida. Además las formas anticipadas de terminación de los procesos permiten cumplir con la reinserción del adolescente a la sociedad sin descuidar el cumplimiento de las responsabilidades de sus actos; no constituye un perdón, sino pretenden acortar el tiempo para que la presencia en el universo del adolescente por medio del aparato judicial del estado sea lo menos invasiva posible y se pueda lograr los objetivos específicos para lo cual fue creada esta justicia especializada.



- En Ecuador solo se puede juzgar a un adolescente mientras que los niños, por ser inimputables no se les puede someter a juzgamiento alguno y mucho menos emitirse una sentencia en su contra, esto gracias a la adopción de los tratados internacionales y de criterios especializados en tratamiento de menores.



RECOMENDACIONES

Al finalizar la realización del presente proyecto y luego de haber analizado cada una de las formas anticipadas de terminación de los procesos me permito recomendar lo siguiente:

1. Con el propósito de que las medidas socioeducativas cumplan su finalidad de una correcta reinserción de los adolescentes infractores a la sociedad, es necesario que el Estado implemente políticas públicas, tales como creación de centros recreativos ocupacionales, los mismos que permitan al adolescente desarrollar habilidades para posterior a ello tener un mejor futuro profesional; así como también implementar proyectos de vinculación entre los adolescentes y sus familias o las personas a su cargo, con el objeto de que profesionales debidamente capacitados fomenten una mayor comunicación entre ellos, fortaleciendo el vínculo familiar y concientizando el grave perjuicio que significaría una conducta indebida.
2. Nuestros legisladores, jueces y fiscales deben incentivar a la aplicación de las formas anticipadas de terminación de procesos, pues con ello lograríamos celeridad en la solución de conflictos en los cuales se vean inmerso los adolescentes infractores.
3. Debe existir una permanente y correcta capacitación tanto a jueces como fiscales en el tratamiento de adolescentes infractores, considerando que los mismos se rigen por una justicia especializada, es necesario que conozcan a fondo todo lo relacionado con las formas de terminación anticipada de los procesos, así lograríamos que exista un mayor número de procesos en los que se apliquen estas formas, y así evitaríamos al adolescente y a la víctima someterse a un proceso largo y tedioso; destacando que el objetivo de la pena no es castigar al adolescente por el hecho cometido, sino más bien orientarlo a una correcta reinserción a la sociedad, evitando que se vuelva reincidente.



4. Al encontrarse dentro de un proceso de juzgamiento, se debería incentivar a las partes involucradas a llegar acuerdos conciliatorios, los cuales permitan terminar con mayor agilidad el proceso, comentando los beneficios del mismo.
5. En cuanto a la finalidad de la pena impuesta al adolescente por el cometimiento de un hecho delictivo, la misma debe asegurarse que cumpla su finalidad, esto es la reinserción social del Adolescente, por lo cual se debe establecer mecanismos concretos de seguimiento, control y orientación dirigidas hacia el adolescente infractor reinsertado, para ello es necesario contar con equipo técnico especializado.
6. La infraestructura de los Centros de Adolescentes Infractores, debe responder a las necesidades de los mismos, con el objetivo de que en ese espacio el adolescente se sienta protegido, y así pueda desarrollar sus actividades físicas y psicológicas. Siendo lo más parecido a una Unidad Educativa, que permita, si bien cumplir con la medida socioeducativa de privación de libertad impuesta, también pueda garantizar una correcta educación e integración familiar.



BIBLIOGRAFIA

- Corporación de estudios y publicaciones. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Quito, 2008.
- Corporación de estudios y publicaciones. CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL. Quito, 2014.
- Imprenta Nacional de Brasil. ESTATUTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Brasilia, 2010
- Asamblea Nacional de Colombia. CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. Bogotá, 2006
- Ministerio de Justicia de Chile. LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES. Santiago, 2011
- Ministerio de Justicia de Chile. CODIGO PROCESAL CIVIL. Santiago, 2007
- Corporación de estudios y publicaciones. CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Quito, 2013.
- Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. Editorial Heliasta, Decimoséptima edición, Buenos Aires, 2005.
- Beloff, Mary. LOS SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL EN AMÉRICA LATINA. Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 2004.
- Uprimmy, Rodrigo. JUSTICIA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: LA ALTERNATIVA COMUNITARIA. Editorial del Colegio de Abogados del Estado de Lara, Barquisimeto, 1994.
- Barahona, Lena. EL ARTE COMO UNA HERRAMIENTA EN LA REHABILITACIÓN CONDUCTUAL DE MENORES



INFRACTORES DE LA LEY. Biblioteca de la Universidad Austral de Chile, Santiago, 2009.

- Pérez Martell, Rosa. EL PROCESO DEL MENOR. Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2002.
- García Méndez, Emilio, DE LA ARBITRARIEDAD A LA JUSTICIA: ADOLESCENTES Y RESPONSABILIDAD PENAL EN COSTA RICA. Unicef, 2000.
- Dionne, Jacques / Zambrano Constanzo, Alba. SEÑALES PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES Nº 2 OCTUBRE, 2008
- Berríos Díaz, Gonzalo, EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Revista de Estudios de la Justicia # 6, 2005.